

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**SUCESION
CAUSANTE: MARIA NURT ARDILA DE BOLIVAR
RADICADO. 2004-01423**

Respecto a los memoriales obrantes en el índice electrónico 56 y 57 del expediente digital, estese a lo manifestado en auto anterior, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme.

Téngase en cuenta que, el día 5 de septiembre de 2019 el despacho judicial adelantó diligencia de apertura de la cajilla de seguridad que se menciona, (fls 248 y s.s. pdf c-19), donde están relacionados los documentos y elementos encontrados, para efectos de que, si a bien lo tienen los interesados, procedan a tramitar la partición adicional, como se les ha indicado en varias oportunidades.

NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de abril de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 28
Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4394ce0f9d01b6b17154a04586ded31ec4412810112a4afe8ba1a31aff83ad7c**

Documento generado en 23/04/2024 01:40:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho avoca conocimiento de las diligencias que anteceden remitidas por el Juzgado Veintiuno (21) de Familia de esta ciudad.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazar la presente demanda, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. Se le pone de presente a la parte ejecutante que la cuota alimentaria se debe incrementar conforme al Índice de Precios al Consumidor (IPC), de conformidad con lo establecido en el párrafo 6° del artículo 129 del Código de la infancia y la Adolescencia, que Dispone:

*“La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado **se entenderá reajustada a partir del primero de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en el porcentaje igual al índice de precios al consumidor**, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico”.*

De acuerdo a lo anterior, el incremento de la cuota alimentaria podrá pactarse de común acuerdo por las partes, **sin embargo, si nada se dice, dicha cuota sufrirá un incremento cada año, en el mismo porcentaje en el que el Gobierno establezca el IPC, y en la providencia que fijó los alimentos en este despacho nada se dijo de los incrementos.**

En consecuencia, el incremento de la cuota alimentaria debe realizarse conforme al cuadro que se elabora a continuación:

Año	Valor cuota anterior	% Incremento cuota IPC	Valor incremento IPC	Total cuota mensual
2018				\$ 200,000.00
2019	\$ 200,000.00	3.18%	\$ 6,360.00	\$ 206,360.00
2020	\$ 206,360.00	3.80%	\$ 7,841.68	\$ 214,201.68
2021	\$ 214,201.68	1.61%	\$ 3,448.65	\$ 217,650.33
2022	\$ 217,650.33	5.62%	\$ 12,231.95	\$ 229,882.28
2023	\$ 229,882.28	13.12%	\$ 30,160.55	\$ 260,042.83
2024	\$ 260,042.83	9.28%	\$ 24,131.97	\$ 284,174.80

2. Revisadas las presentes diligencias, se advierte que la joven **SARA VALENTINA MARTÍN ALBINO** cumplió la mayoría de edad, en consecuencia, su progenitora no ostenta su representación legal, por lo que la alimentaria debe otorgar poder a apoderado de confianza.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº28 De hoy 24 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1be82d7374762c842fb225fee170cec11375c9b70c139f8ebb25aff9460e103**

Documento generado en 22/04/2024 06:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Respecto al contenido del memorial que antecede el despacho le informa al memorialista que mediante providencia de fecha quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) se dispuso que una vez cumplida la sanción impuesta **se hicieran las desanotaciones en las respectivas plataformas**, en consecuencia, por secretaría dese cumplimiento a lo allí dispuesto, realizando los oficios a las entidades respectivas donde se comunicó la sanción de la señora **DORIS INDIRA GARCÉS LONDOÑO**.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº28 De hoy 24 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **495839025b3c5de3ea4b2a3db6903b541d17226876945671d0a9cb794cc0ab91**

Documento generado en 22/04/2024 06:04:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La comunicación que antecede allegada por la EPS FAMISANAR obre en las diligencias de conformidad, la misma póngase en conocimiento de la parte demandante en el asunto de la referencia para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº28 De hoy 24 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02dee951f7827f4415645e4ae7ecb50d143dde273e797ff2c21a13c1c3e29966

Documento generado en 22/04/2024 06:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Respecto a la notificación por correo electrónico realizada a la demandada, **se requiere a la apoderada de la parte demandante informe a través de qué empresa de correo certificado se remitió el correo electrónico de notificación, atendiendo los términos señalados en la ley 2213 de 2022, que respecto al trámite de notificación dispone:**

“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje **y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

Sírvase la parte interesada a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, primero informe como obtuvo la dirección de correo electrónico de LEIDI ROCIO GÓMEZ TELLEZ, no basta con indicar que el correo lo suministró su poderdante, debe allegar las pruebas documentales que acrediten su dicho (esto es, si las partes intercambiaban correos electrónicos pantallazo de estos).

En segundo lugar, debe allegar el respectivo acuse de recibo con el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto es, si la notificación se hizo por empresa de correo certificada debe allegar el respectivo acuse de recibo, o si se hizo a través del correo electrónico de la apoderada de la parte demandante, debe informar si ese correo de la apoderada cuenta con el sistema de confirmación de lectura y recibido de los correos, para verificar que el mensaje de datos se entregó de forma positiva a su destinatario.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº28 De hoy 24 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57cd80ce1bc3274a92f69eeadafed8649b19c4cb9382a4d9a834024806589e84**

Documento generado en 22/04/2024 06:04:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DTE: PABLO JAVIER GALINDO VALENCIA
DDO: DOLLY JULIETH ANDRADE OROZCO
RADICADO. 2018-00157.**

Por secretaria requiérase NUEVAMENTE al partidador designado, por el medio más expedito (celular, correo electrónico etc.,) para que proceda a rehacer el trabajo de partición, conforme se indicó en providencia anterior, esto es, la suma restante, para completar los gananciales de la demandada, de \$11.618.214 pesos, debe relacionarse en el trabajo de partición como un crédito a favor de la señora Dolly Julieth Andrade Orozco a cargo del ex cónyuge.

Remítasele copia de la providencia de 19 de febrero de 2024 proferida por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá.

Háganse las advertencias de ley y que en caso de guardar silencio se procederá a su relevo y eventual compulsión de copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá para que se investigue su conducta omisiva.

NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C, veinticuatro (24) de abril de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 28
Secretaría:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b40eadc0e6eb629856cd542548600e398e47c1888ad2d4cafc4039303eed5b3**

Documento generado en 22/04/2024 06:04:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Agréguese al expediente la providencia allegada por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a través de la cual resolvió **CONFIRMAR** la auto proferido por este despacho el día cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por medio del cual resolvió unas objeciones al trabajo de partición.

Dicha decisión póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº28 De hoy 24 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ccf563d1022c1d2d7bb064a10ec0c522f2d7acebb99f8b4685c27286d21a150**

Documento generado en 22/04/2024 06:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la comunicación que antecede allegada por el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial, se dispone:

Por secretaría librese **CARTA ROGATORIA** por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores a la Autoridad Judicial Respectiva en **Alemania**, en la forma prevista en el Convenio sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero; esto por conducto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA – CANCELLERIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA como lo dispone el artículo 41 del C.G.P., para que se lleve a cabo la práctica de la prueba genética al interior del proceso de la referencia y concretamente para la toma de muestra del demandado CARLOS AUGUSTO VELEZ RODRIGUEZ Identificación pasaporte número U7094158 expedido en Berlín (respecto al dato NUMERO DE CEDULA DE CIUDADANÍA, es de señalar que si bien el señor CARLOS AUGUSTO VELEZ RODRIGUEZ nació en Colombia, y es hijo de padres colombianos, renunció a la nacionalidad colombiana por lo cual no tiene cédula de ciudadanía de allí que se emplee el número de pasaporte), con el apoyo de un laboratorio de genética debidamente acreditado, para ser remitido luego al grupo de Genética del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, conservando la cadena de custodia. Indíquese en dicha carta rogatoria lo señalado en el índice electrónico 34 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº28 De hoy 24 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c1adedd6fda959411b6648421d70a71ad3804c3158ed4bcc9646564d8ec3d3f**

Documento generado en 22/04/2024 06:04:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazar la presente demanda, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. Se requiere a la parte interesada para que **exponga de manera clara, precisa y separada las pretensiones de la demanda**, indicando de manera **individual** el monto cobrado por concepto de los honorarios adeudados por los ejecutados.

2. **Aclare las pretensiones de la demanda, indicando el valor que adeuda cada uno de los herederos, tomando nota que se fijó como honorarios la suma de \$3.500.000 pero revisando las sumas cobradas y sumados los valores que cobra por cada ejecutado da una cifra de \$3.500.100.**

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº28 De hoy 24 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d258c504c338d7b3115c6cd426303623503e590697a1faf47e3fc129b59d0a**

Documento generado en 22/04/2024 06:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código General del Proceso (C.G.P.), téngase en cuenta la renuncia al poder otorgado al doctor **AMADOR RIAÑO LEON** por **la señora SONIA PATRICIA PALACIOS**. Lo anterior, para que obre de conformidad en el presente asunto.

Tómese atenta nota que esta renuncia no surte efectos sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado¹.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº28 De hoy 24 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

¹Art.76 inciso 4: la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado..."

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c392c73104fd7d74f73288058017335ddeaf78440a9d61f6e290ce1ea6c188c**

Documento generado en 22/04/2024 06:04:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho toma nota que se cumplió con el emplazamiento ordenado de los acreedores de la sociedad conyugal de **ANIBAL ROA SOLANO** y **SILVANA DELGADO VARGAS** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 2:30 p.m. del día 18 del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024) con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7° de la ley 2213 de 2022 a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que dos días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos electrónicos flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y asanchep@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº28 De hoy 24 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05512a465299831705beb4bb44a8fc8be13170dc5b28321dff53a8a70bd5f804**

Documento generado en 22/04/2024 06:04:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede allegado por el curador ad litem de los herederos indeterminados del fallecido **EDILBERTO CRUZ TOVAR** y como quiera que el mismo informa al despacho que fue sancionado por 4 meses por el Consejo Superior de la Judicatura, desde el 11 de abril del año 2024 hasta el 10 de agosto de 2024 y como quiera que para el asunto de la referencia se fijó fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. para el día 17 de junio de 2024, el despacho dispone:

Relevar al curador ad litem aquí designado de los herederos indeterminados del fallecido **EDILBERTO CRUZ TOVAR**, por secretaría nómbrase a un abogado de la lista dispuesta por parte de la Rama Judicial, lo anterior, en atención a la circular proveniente del Consejo Superior de la Judicatura (URNAO19-195) Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia. Donde manifiestan que la designación del curador ad litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.**

Si el curador ad litem aquí designado no acepta el cargo, o vence el término concedido para su aceptación, por secretaria proceda a su relevo sin necesidad de providencia que lo ordene, hasta tanto se consiga aceptación por alguno de los designados.

Comuníquese el nombramiento por el medio más expedito haciéndole las prevenciones de ley.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº28 De hoy 24 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa2c758469ef78dfb946c2ae55cbffa9b0fddb9337781f7e54c66187f7e16ac**

Documento generado en 22/04/2024 06:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte de Familia de Bogotá
Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**REF.: ADJUDICACIÓN DE APOYOS DEFINITIVOS No. 2021-00296 de
MARÍA BELÉN CRUZ DE BELTRÁN.**

Procede el Despacho a proferir sentencia escritural dentro del proceso de apoyo judicial de la referencia.

I ANTECEDENTES

La señora FRANCISCA BELTRÁN CRUZ, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda, para que, a través del trámite del proceso verbal sumario, se acceda en sentencia a las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Sírvase adjudicar el Apoyo Transitorio, en favor de la señora MARÍA BELÉN CRUZ DE BELTRÁN, en razón a su estado físico y mental, el cual le impide expresar su voluntad, preferencias y toma de decisiones.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior, sírvase señor Juez, designar como persona de apoyo transitorio a la señora FRANCISCA BELTRÁN CRUZ, hija de la señora MARÍA BELÉN CRUZ DE BELTRÁN.

TERCERA: Sírvase señor Juez, fijar el alcance del apoyo transitorio, en el sentido de autorizar a la señora FRANCISCA BELTRÁN CRUZ, para que ostente la representación legal para realización de actos jurídicos y toma de decisiones, de la señora MARÍA BELÉN CRUZ DE BELTRÁN, en el ejercicio de su capacidad legal en la venta del 51.71% sobre el 100% del inmueble ubicado en la Calle 163 A No. 8D-24 (Dirección Catastral), de la ciudad de Bogotá, identificado en el Folio de Matricula Inmobiliaria número 50N-162279 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

CUARTA: Que se declare a la señora FRANCISCA BELTRÁN CRUZ, como apoyo para la venta, tramite y firma de la Escritura Pública, que contiene la tradición del 51.71% sobre el 100% del inmueble urbano ubicado en la Calle 163 A No. 8D-24 (Dirección Catastral), de la ciudad de Bogotá, cuya descripción de área, cabida y linderos es la siguiente: Lote número doce (12) de la manzana G de la Urbanización El Danubio, ubicada entre las calles 163 A y 165 y entre carreras 20 y 21 Bis de la zona de Usaquén, el inmueble tiene una extensión de 134.81 metros cuadrados, linda POR EL NORTE: En extensión de 7.74 metros con lote número diez (10) de la misma manzana G. POR EL SUR: En extensión de 7.80 metros con la calle 163 A. POR EL ORIENTE: En extensión de 17.00 metros con el lote número 1 de la misma manzana G. POR EL OCCIDENTE: En extensión de 17.70 metros con vía peatonal. A este

inmueble le corresponde el Folio de Matricula Inmobiliaria número 50N162279 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte. QUINTA: Que se declare como apoyo a la señora FRANCISCA BELTRÁN CRUZ, en el manejo de los dineros producto de la venta del 51.71% sobre el 100% del inmueble urbano ubicado en la Calle 163 A No. 8D-24 (Dirección Catastral), de la ciudad de Bogotá; para que producto del valor de la venta, se utilice en la manutención y en general todos los gastos que se causen para la sobrevivencia de la señora MARÍA BELÉN CRUZ DE BELTRÁN.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente demanda se admitió como adjudicación de apoyos judiciales mediante proveído de fecha 27 de mayo de 2021, ordenándose dar el trámite procesal verbal que regula la ley 1996 de 2019.

Mediante providencia de fecha 15 de septiembre de 2022 se fijó fecha para audiencia en el asunto de la referencia; se procuró dialogo con la señora MARÍA BELÉN CRUZ DE BELTRÁN y se escuchó en declaración a LUZ MARINA BELTRÁN CRUZ, MARÍA AGRIPINA BELTRÁN CRUZ y MARÍA LEONALBA, hijas de la persona a favor de quien se solicita la adjudicación de apoyos.

1. Legalidad del trámite y presupuestos procesales:

Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y dado que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado procede el Juzgado a emitir el pronunciamiento que se le reclama.

2. Aspectos generales acerca del Proceso de Adjudicación de Apoyos:

La Ley 1996 de 2019, derogó las normas existentes respecto a la discapacidad mental y el remedio que hasta ese momento había brindado la legislación nacional, que no era otro que la interdicción de derechos de la persona con discapacidad, a quien se le designaba un curador que lo representara y garantizara el goce efectivo de sus derechos.

Con la nueva Ley 1996 de 2019, se cambia el paradigma del tratamiento de la discapacidad, adecuando la normativa nacional a la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad, imponiendo dicha ley una serie de obligaciones de reglamentación al Gobierno Nacional y por ende, estableciendo un periodo de transición entre la expedición de la ley y la fecha en la cual, según el legislador, debe estar lista la reglamentación e implementado todo el sistema interinstitucional de valoración de apoyos y capacitación.

La Corte Suprema de Justicia, en auto AC-253 de 2020, señaló que: *“La ley 1996 de 2019 optó por el modelo social de regulación de los aspectos atinentes a las personas mayores de edad con discapacidad, pues ya no concibe este tipo de sujetos como improductivos o ajenos al funcionamiento de la sociedad (modelo de prescindencia) ni mucho menos enfermos o demandantes de curación médica (rehabilitador), sino como personas que*

pueden servir a la sociedad...”

El artículo 3 de la señalada Ley, explica qué son los apoyos y los define como: Apoyos. Los apoyos de los que trata la presente ley son tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Esto puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales.

Por su parte, el ARTÍCULO 4º. PRINCIPIOS. Los siguientes principios guiarán la aplicación y la interpretación de la presente ley, en concordancia con los demás principios establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, con el fin de garantizar la efectiva realización del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad.

1. Dignidad. En todas las actuaciones se observará el respeto por la dignidad inherente a la persona con discapacidad como ser humano.

2. Autonomía. En todas las actuaciones se respetará el derecho de las personas a autodeterminarse, a tomar sus propias decisiones, a equivocarse, a su independencia y al libre desarrollo de la personalidad conforme a la voluntad, deseos y preferencias propias, siempre y cuando estos, no sean contrarios a la Constitución, a la ley, y a los reglamentos internos que rigen las entidades públicas y privadas.

3. Primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico. Los apoyos utilizados para celebrar un acto jurídico deberán siempre responder a la voluntad y preferencias de la persona titular del mismo. En los casos en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles, no sea posible establecer la voluntad y preferencias de la persona de forma inequívoca, se usará el criterio de la mejor interpretación de la voluntad, el cual se establecerá con base en la trayectoria de vida de la persona, previas manifestaciones de la voluntad y preferencias en otros contextos, información con la que cuenten personas de confianza, la consideración de sus preferencias, gustos e historia conocida, nuevas tecnologías disponibles en el tiempo, y cualquier otra consideración pertinente para el caso concreto.

4. No discriminación. En todas las actuaciones se observará un trato igualitario a todas las personas sin discriminación por ningún motivo, incluyendo raza, etnia, religión, credo, orientación sexual, género e identidad de género o discapacidad.

5. Accesibilidad. En todas las actuaciones, se identificarán y eliminarán aquellos obstáculos y barreras que imposibiliten o dificulten el acceso a uno o varios de los servicios y derechos consagrados en la presente ley.

6. Igualdad de oportunidades. En todas las actuaciones se deberá buscar la remoción de obstáculos o barreras que generen desigualdades de hecho que se opongan al pleno disfrute de los derechos de las personas con discapacidad.

7. Celeridad. Las personas que solicitan apoyos formales para tomar decisiones jurídicamente vinculantes tienen derecho a acceder a estos sin dilaciones injustificadas, por lo que los trámites previstos en la presente ley deberán tener una duración razonable y se observarán los términos procesales con diligencia.

A partir del 26 de agosto de 2021 entró en vigencia el capítulo V de la Ley 1996 de 2019.

En efecto, el artículo 37 de la precitada ley establece el procedimiento que debe adelantarse cuando la adjudicación de apoyos es adelantada por la persona titular del acto jurídico.

Ahora bien, el artículo 38 ibídem, prevé el trámite de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones cuando es promovida por persona distinta a la titular del acto jurídico.

Este trámite es un proceso verbal sumario especial, con las reglas específicas delimitadas en el citado artículo, y establece entre otras cosas que La demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. **Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.**

Así mismo, la norma indica que para proferir el fallo que en derecho corresponda, es necesario contar con una valoración de apoyos en la que deberá consignarse como mínimo:

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Con este marco normativo, procederemos a analizar el caso en concreto.

3.- Caso concreto:

PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

Obran en el proceso las siguientes pruebas documentales:

1. Registro civil de nacimiento de FRANCISCA BELTRÁN CRUZ,

- expedido por la Registradora Municipal de Ubalá Cundinamarca.
2. Providencia de fecha 19 de febrero de 2008, proferida por el Juzgado Sexto (6°) de Familia de Bogotá, bajo el radicado número 2007-506, mediante la que aprobó el trabajo de partición y adjudicación de la herencia y liquidación de la sociedad conyugal de los cónyuges **MARÍA BELÉN CRUZ** y **ÁNGEL MARÍA BELTRÁN AGUILERA** (q.e.p.d.).
 3. Registro civil de defunción del señor **ÁNGEL MARÍA BELTRÁN AGUILERA**, expedido por la Notaria Treinta y Dos del Círculo de Bogotá.
 4. Registro de nacimiento de **MARÍA BELÉN CRUZ**, **ALVÉN MARÍA BELTRÁN CRUZ**, **MARÍA AGRIPINA BELTRÁN CRUZ**, **LUZ MARINA BELTRÁN CRUZ** y **MARÍA LIONALBA BELTRÁN CRUZ**.
 5. Historia Clínica de la señora **MARÍA BELÉN CRUZ DE BELTRÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.029.081.
 6. **INFORME VISITA SOCIAL** practicada por la asistente social del despacho al hogar de la señora **MARÍA BELÉN CRUZ DE BELTRÁN**. (fls 35 y s.s. pdf).

Dentro del presente asunto el despacho intentó entablar conversación y comunicarse con la señora **MARÍA BELÉN CRUZ DE BELTRÁN** quien manifestó que no se acuerda de nada, que vive sola, que esta en la casa, la cuida una señora, no recuerda el nombre de sus hijos, se trató de preguntarle si sabe del trámite que se está adelantando, pero no responde.

Se recibió la declaración de la señora **FRANCISCA BELTRÁN CRUZ** demandante, señalando que su mamá **MARÍA BELÉN CRUZ DE BELTRÁN**, presenta enfermedad de alzhéimer, ella no puede hacer nada sola, toca bañarle, darle de comer, camina con ayuda, ella no es consciente de sus actos, ella no sostiene una conversación, necesariamente debe estar acompañada. Indica que los gastos de manutención se cubren con lo que produce la casa que tiene su mamá que son de \$2.500.000.00, pero resultan escasos, para lo que necesita su mamá, sin dejar a un lado que la casa es “vieja” y requiere gastos de mantenimiento y por ello cuando no alcanza, los gastos de su mamá son cubiertos por todos los hijos. La casa la administran todos sus hijos. Del canon de arrendamiento que se percibe de la casa, se paga el arriendo de Mesitas donde está su mamá, servicios públicos, mercado, medicamentos no cubiertos y cuando no alcanza, todos los hijos cubren el saldo restante. Señala que en relación con el proceso que se esta tramitando en el Juzgado 22 de Familia de esta ciudad, es un proceso de petición de herencia que están adelantado los hijos de su hermano fallecido. Indica que la venta del 51.7% que tiene su mamá en la casa se necesita vender para cubrir los gastos de manutención de su mamá, para todo lo que ella requiere y no se ha vendido, ni hay promesa de venta, esperando la decisión del juzgado.

Declaración de la señora LUZ MARINA BELTRÁN CRUZ manifestó que su mamá se encuentra viviendo en Mesitas del Colegio y, esta al cuidado de ella; todos los hijos contribuyen con sus necesidades. Indica que su mamá no los conoce, repite las cosas, no sostiene una conversación fluida. Manifiesta que su mamá tiene una casa en Bogotá, que a veces se arrienda y a la casa hay que hacerle mantenimiento, tiene muchos gastos. El dinero del arriendo lo usan para

cubrir los gastos de su mamá, sus hermanos traen el mercado, medicamentos, pañales, pagan el arriendo de la casa de Mesitas y los servicios públicos. Aduce que los dineros de la venta de la casa que tiene su mamá pueden ser administrativos por cualquiera de sus hermanos.

Declaración de la señora **AGRIPINA BELTRÁN CRUZ** informó que su mamá **MARÍA BELÉN CRUZ DE BELTRÁN** no se baña, ni come sola; para caminar hay que ayudarla, ella no sostiene un dialogo coherente, se le olvidan las cosas, no sabe a veces como se llama. Indica que los gastos de manutención de su mamá se toman del arriendo que percibe de una casa en Bogotá que son de \$2.500.000.00., y se invierten en el pago del arriendo de la casa del municipio de Mesitas donde vive su mamá, los servicios públicos, mercado y demás gastos que necesite su mamá, dineros que a veces no alcanza y entre todos los hijos colaboran con lo que haga falta.

Declaración de la señora **MARÍA NORALBA BELTRÁN CRUZ** manifestó que el cuidado de su mamá está a cargo de sus hermanas LUZ MARINA y AGRIPINA, de manera permanente. Indica que su mamá desde hace más de diez años esta incapacitada para tomar decisiones, no maneja dinero, ella no sostiene una conversación. Ella no tiene ingresos aparte del arriendo de la casa que ella tiene en Bogotá, los cuales se invierten en sus gastos y lo que no alcanza lo cubren sus hijos.

Informe de Valoración de Apoyos realizado a la señora allegado por la Personería de Bogotá, que estableció:

*“De acuerdo a lo observado en la sesión de valoración de apoyos por medio virtual, la señora María Belén Cruz de Beltrán, no está absolutamente impedida para manifestar su voluntad, debido a que ella aun hace uso del lenguaje verbal para comunicarse e interactuar en su cotidianidad. Sin embargo, sus manifestaciones se relacionan con la comprensión de información concreta de sus necesidades, gustos y preferencias en su diario vivir: su nombre, la comida que le gusta, las actividades que le gusta hacer; **pero muestra dificultades por olvidos parciales o totales de información tanto de corto, como de mediano y largo plazo. Por ejemplo, recuerda sus nombres, pero muestra dificultad al contestar sus apellidos, contesta el día de la semana en el que se encuentra, pero no recuerda, mes u año, a veces recuerda los nombres de las personas con las que vive y en otros momentos manifiesta no saberlos, no recuerda su edad, fecha de nacimiento, escolaridad, colegio en el que estudió, ciudad en la que nació y en la que Vive, nombre de sus hijos, manifestando constantemente que a ella ya se le olvidó todo.** Se evidencia desubicación en tiempo, espacio y persona.*

Recuerda algunos datos relacionados con su memoria a largo plazo, pero muestra olvido y falta de retención de información del corto plazo, lo que se evidenció en preguntas frecuentes sobre el motivo de la entrevista (a pesar que se le explicó en varias oportunidades y con lenguaje diferente para permitir la comprensión), Al momento de hablar de los actos

jurídicos que están motivando este proceso, manifestó no saber y ante la explicación de una de sus hijas quien intentó recordado el proceso, no manifestó respuesta alguna. Sin embargo, al preguntarle sobre si considera que requiere apoyo para el manejo de su dinero, manifestó que no, porque ella es la que maneja su plata, no obstante, sus hijas infirmaron que desde hace varios años, la señora Belén no presenta reconocimiento del dinero, ni realiza transacciones de compra y venta, a pesar que les dice a ellos que le dejen plata, la cual guarda en su bolso. **Esta información se corrobora al intentar ejercicio de reconocimiento y manejo del dinero, donde muestra desconocimiento de las denominaciones de los billetes.**

El lenguaje utilizado en sus manifestaciones contiene vocabulario básico, poco fluido y utilizando a veces la repetición de lo que le dicen las personas con quienes se encuentra. En cuanto a otras formas de lenguaje, no lee, al escribir realiza algunos trazos circulares que no muestran una intención de representación clara. No reconoce dibujos (puede estar relacionada con que el medio virtual no se los permitía ver con claridad). Se sabe las tablas de multiplicar con un dígito, presentando en orden las mismas, pero mostrando dificultad en operaciones con más dígitos.

Se apoya constantemente en sus hijas a quienes tiene cerca, a fin de corroborar la información que va a proporcionar. Se evidencia la utilización de frases y expresiones con un característico sentido del humor, el cual utiliza esporádicamente en su comunicación, Presenta un nivel de atención medio, mostrándose colaboradora con la facilitadora, pero dando señales de cansancio en periodos cortos de tiempo.

En el caso de la señora María Belén Cruz Beltrán, el posible deterioro cognitivo que presenta, le impide recordar y procesar información que recibe de su entorno, así como se le dificulta la retención de la información que se le brinda de su entorno y en la concreción de ideas, lo que le impide la toma de decisiones de una manera consciente e informada, aspecto fundamental para poder desarrollar su capacidad jurídica.

A pesar que ella manifiesta que es capaz de manejar su dinero, lo cual puede estar relacionado con el hecho de que siempre trato de ser una mujer autónoma e independiente en el manejo de sus finanzas, muestra dificultades en aptitudes de reconocimiento del dinero y comprensión de transacciones de compra y venta, así como en la retención de información relacionada con los actos jurídicos en los que se puede ver involucrada en este momento, lo cual podría hacerla susceptible de cometer errores al momento de manifestar su voluntad. Por ello requiere los apoyos para la participación en los

diferentes actos jurídicos que requiera”. Resaltado fuera del texto (metadato 7).

Respecto a las declaraciones recibidas de los familiares de la señora **MARÍA BELÉN CRUZ DE BELTRÁN**, son claras en señalar que, aun cuando se puede entablar una conversación con la misma, el diálogo en algunos momentos no es coherente, necesita la ayuda de terceras personas para comer, bañarse, vestirse, suministro de medicamentos, así mismo, los declarantes indicaron que con los dineros que se perciben de un inmueble en esta ciudad, se cubren sus gastos de manutención y cuando no alcanza entre los hijos cubren lo que haga falta.

Igualmente se aportó con el expediente unos videos en los cuales se observa a la señora **MARÍA BELÉN CRUZ DE BELTRÁN** haciendo algunas narrativas en donde en uno de ellos manifiesta que se siente enferma, en otro está declamando.

En la historia clínica de la señora **MARÍA BELÉN CRUZ DE BELTRÁN**, allegada con la demanda, el galeno manifestó que se realizó valoración por tele consulta, donde no fue posible realización de examen clínico a la paciente, realizando consulta con familiar que refirió antecedente de Alzheimer diagnosticado hace 12 años, sin contar con historia clínica previa, refiriendo el familiar que cursa con insomnio y ansiedad secundaria.

Descendiendo al caso concreto, las pruebas obrantes en el proceso nos muestran que, en este caso, está acreditado que **MARÍA BELÉN CRUZ DE BELTRÁN** tiene una disminución en su capacidad pues del Informe de Valoración rendido por la Personería de Bogotá en el cual se estableció:

“el posible deterioro cognitivo que presenta, le impide recordar y procesar información que recibe de su entorno, así como se le dificulta la retención de la información que se le brinda de su entorno y en la concreción de ideas, lo que le impide la toma de decisiones de una manera consciente e informada, aspecto fundamental para poder desarrollar su capacidad jurídica...”, sin dejar a un lado que en el momento en que el titular del despacho trato de sostener una conversación con la señora **MARÍA BELÉN CRUZ DE BELTRÁN**, pudo establecer las condiciones en que se encontraba en su salud y no fue posible mantener una conversación, no recordaba el nombre de sus hijos, se trató de indagar por el trámite que se está adelantando, pero no respondió, y lo mismo ocurrió con las preguntas del señor agente del ministerio público.

En consecuencia, resulta evidente que la señora **MARÍA BELÉN CRUZ DE BELTRÁN**, no puede darse a entender o expresar en algunos momentos y situaciones su voluntad, en la actualidad y ante su condición de salud, no se encuentra en condiciones de ejercer su capacidad jurídica de una forma normal, como lo indica el informe de valoración de apoyos, requiere asistencia en los términos de representación para ejercer su capacidad jurídica y comprender las implicaciones, compromisos o efectos de estos e incluso como lo señalan para expresar sus preferencias e intereses.

De acuerdo con la valoración de apoyos y las pruebas legalmente arrimadas al proceso, se observa que la condición de salud de la señora **MARÍA BELÉN CRUZ DE BELTRÁN** compromete su funcionalidad y le resta capacidad resolutive y de autodeterminación, lo que le impide ejercer por sí misma y hacer exigibles sus derechos.

Está probado que la condición de **MARÍA BELÉN CRUZ DE BELTRÁN** no sólo es permanente, sino que es irreversible y su condición le impide dar a conocer su voluntad respecto a la toma de decisiones y manejo del dinero, lo que hace imperativa la designación de persona de apoyo que pueda garantizar el goce efectivo de sus derechos, asegurando su pleno bienestar físico, la atención y cuidados médicos que necesita, la exigibilidad de sus derechos de salud y económicos y el manejo adecuado de su patrimonio.

Así, adecuándose el caso a las específicas disposiciones del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a designar como **APOYO JUDICIAL** a su hija **FRANCISCA BELTRÁN CRUZ**, por ser la persona, según las pruebas y la valoración de apoyo realizada, quien ha colaborado con las situaciones de su progenitora y se ha hecho cargo de las situaciones económicas y de salud de esta, además es su familiar más cercana y quien debe prodigar todos los cuidados, el afecto, el amor, apoyo y protección que ésta se merece.

Teniendo en cuenta que la norma en mención impone la obligación de determinar el alcance y duración de esta designación, se establece que, dadas las condiciones de discapacidad médicamente certificadas de **MARÍA BELÉN CRUZ DE BELTRÁN** y la valoración de apoyos, la designación de Apoyo Judicial se hace para los aspectos señalados en el resuelve de la presente sentencia.

Así mismo, se designará el APOYO JUDICIAL por el tiempo máximo que permite el artículo 18 de la Ley 1996, esto es, 5 años.

Finalmente, es preciso señalar que en el presente asunto se manifestó que se estaba adelantado un proceso de petición de herencia donde la señora **MARÍA BELÉN CRUZ DE BELTRÁN** estaba siendo demandada, frente al punto, es preciso señalar que de acuerdo a la información suministrada por el Juzgado 22 de Familia de esta ciudad, se observa que el pleito fue desatado mediante sentencia de fecha 9 de octubre de 2019, donde se observa que, a los señores **MANUEL FELIPE VIATELA PÉREZ**, **CRISTIAN DAVID BELTRÁN LÓPEZ** y **JEISON ANDRÉS BELTRÉN MÉNDEZ** se les reconoció su vocación hereditaria en la sucesión del causante **ÁNGEL MARÍA BELTRÁN AGUILERA**, disponiendo rehacer la partición y aprobó de una vez el trabajo de partición conforme a las consideraciones dadas en dicha providencia, con lo cual se tiene que la situación que fuera planteada en su oportunidad con los derechos de propiedad de la señora **MARÍA BELÉN CRUZ DE BELTRÁN** han quedado solucionados, pues en la partición se le adjudicó el 50% del bien inmueble allí relacionado, por efectos de la sociedad conyugal que tenía con el causante y, acorde con lo manifestado en la demanda, aunado a las declaraciones recibidas en la etapa instructiva, los dineros de la venta del predio en su cuota parte, serán destinados para la manutención y cuidado de la señora que presenta discapacidad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que en este caso se hace indispensable la designación de persona de **APOYO JUDICIAL** en favor de **MARÍA BELÉN CRUZ DE BELTRÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.029.081, para garantizar el goce efectivo de sus derechos y su plena protección legal.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora **MARÍA BELÉN CRUZ DE BELTRÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.029.081, **REQUIERE APOYO PARA LOS SIGUIENTES ACTOS JURÍDICOS:**

- Acompañamiento para asegurar comprensión y expresión con terceros o familiares.
- Asistencia en la interpretación de la manifestación de la voluntad y preferencias personales de la titular del acto jurídico.
- Representación para la venta, trámites y firma de la escritura pública para la tradición del 50% sobre el 100% del inmueble urbano ubicado en la calle 163 A No. 8D-24 (Dirección Catastral), de la ciudad de Bogotá, cuya descripción de área, cabida y linderos es la siguiente: Lote número doce (12) de la manzana G de la Urbanización El Danubio, ubicada entre las calles 163 A y 165 y entre carreras 20 y 21 Bis de la zona de Usaquén, el inmueble tiene una extensión de 134.81 metros cuadrados, linda POR EL NORTE: En extensión de 7.74 metros con lote número diez (10) de la misma manzana G. POR EL SUR: En extensión de 7.80 metros con la calle 163 A. POR EL ORIENTE: En extensión de 17.00 metros con el lote número 1 de la misma manzana G. POR EL OCCIDENTE: En extensión de 17.70 metros con vía peatonal. A este inmueble le corresponde el Folio de Matricula Inmobiliaria número 50N-162279 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.
- Para el manejo de los dineros producto de la venta del 50% sobre el 100% del inmueble urbano ubicado en la Calle 163 A No. 8D-24 (Dirección Catastral), de la ciudad de Bogotá.

TERCERO: En consecuencia, se designa como **APOYO JUDICIAL** de la señora **MARÍA BELÉN CRUZ DE BELTRÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.029.081, a la señora **FRANCISCA BELTRAN CRUZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.777.834, en calidad de hija, para que adelante los actos jurídicos relacionados en el ordinal anterior.

CUARTO: SALVAGUARDIAS:

4.1.- No está permitido desmejorar la situación de cuidado de la señora **MARÍA BELÉN CRUZ DE BELTRÁN**.

4.2.- Se ordena que los dineros recibidos por concepto de la venta autorizada

sean utilizados única y exclusivamente para el sostenimiento y manutención de la señora **MARÍA BELÉN CRUZ DE BELTRÁN**; razón por la cual la persona designada como apoyo judicial frente a dicho punto, señora **FRANCISCA BELTRÁN CRUZ** deberá realizar una relación semestral de los dineros invertidos en los gastos de su progenitora.

4.-3- Se ordena que **FRANCISCA BELTRAN CRUZ** designada como apoyo **RINDA CUENTAS DE LA GESTIÓN** una vez al año el día de la audiencia para la evaluación de desempeño del apoyo.

4-4- Se ordena a la señora **FRANCISCA BELTRAN CRUZ** designada como apoyo para que realice un inventario de los bienes que posea la señora **MARÍA BELÉN CRUZ DE BELTRÁN**, así como de los dineros que llegue a recibir por concepto de venta del predio relacionado.

QUINTO: DELIMITACIÓN DE LAS FUNCIONES: La señora **FRANCISCA BELTRAN CRUZ**, únicamente podrá ejercer las funciones y actos jurídicos señalados en el ordinal segundo de la parte resolutive de esta providencia.

SÉXTO: DURACIÓN. De conformidad con el artículo 18 de la ley 1996 de 2019, y teniendo en cuenta las pruebas recaudadas en este caso, los apoyos aquí adjudicados tendrán una duración de 5 años.

SEPTIMO: De conformidad con el artículo 43 de la Ley 1996 de 2019, cualquier actuación judicial relacionada con personas a quienes se les haya adjudicado apoyos será de competencia de este juzgado.

OCTAVO: AUTORIZAR la expedición de copia auténtica de la presente providencia, por secretaría y a costa de las partes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

Jes

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA La providencia anterior se notificó por estado Nº 28 de hoy 24 de abril de 2024 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **487e65cedd5b022b2d5008b9e12d4a68c23911c18077c0c9caeb14c279e90135**

Documento generado en 22/04/2024 06:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado en debida forma el emplazamiento de **LUIS AURELIO LARA GARCIA, ELIDA LARA GARCIA, CARMEN ELISA LARA GARCIA y GLADIS MARIA LARA GARCIA**, así como su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Juzgado les designa como curador ad-litem a un abogado de la lista dispuesta por parte de la Rama Judicial; lo anterior, en atención a la circular proveniente del Consejo Superior de la Judicatura (URNAO19-195) Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, donde manifiestan que la designación del curador ad litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.**

Indicándole al curador, que deberá proceder conforme lo dispone en el artículo 492 del Código General del Proceso (C.G.P.),

Comuníquesele el nombramiento telegráficamente haciéndole las prevenciones de ley.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº28 De hoy 24 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be34f6b2e7bbe69bf8e7c475e6dfee556213be5f376b1af102b0d3263f6836c7**

Documento generado en 22/04/2024 06:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SUCESIÓN

CAUSANTE: PEDRO JULIO PACHECO GONZALEZ y ROSA ATILIA CARDENAS DE PACHECO

RADICADO. 2021-00395

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 844 del Estatuto Tributario y ante el silencio de la DIAN, se dispone continuar con el trámite del proceso.

Se procede en esta oportunidad a resolver sobre la aprobación del trabajo de partición presentado.

ANTECEDENTES

Mediante reparto correspondió a este Juzgado conocer del juicio de SUCESIÓN de los causantes **PEDRO JULIO PACHECO GONZALEZ y ROSA ATILIA CARDENAS DE PACHECO**

Por auto de fecha 19 de julio de 2021 se declaró abierta la sucesión, en los términos del art. 490 y s.s. del C.G. del P.; se efectuó el edicto de emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el citado proceso, realizándose las publicaciones correspondientes en tiempo y, la audiencia de inventarios de bienes se llevó a cabo el 19 de septiembre de 2022.

Conforme a lo establecido en el artículo 507 del C.G. del P. se nombró como partidores a los profesionales del derecho que representan a los interesados, quienes mediante memorial visible en el anexo 15 presentaron el trabajo de partición conforme a lo dispuesto en el artículo 509 ibídem, por lo cual se hace necesario en esta oportunidad, resolver sobre su aprobación.

CONSIDERACIONES

Se obtiene de la revisión del plenario que en este proceso se ha surtido el emplazamiento sin que haya comparecido acreedor alguno, siendo posible la aprobación del trabajo de partición presentado.

Se observa entonces que, el trabajo de partición cumple con las exigencias de que trata el art. 509 del C.G. del P.; guarda correspondencia con los bienes denunciados y, en su elaboración los apoderados judiciales tuvieron en cuenta la voluntad de sus representados; razón por la cual se hace forzoso en esta oportunidad impartir aprobación al mismo.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE ESTA CIUDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición, presentado (anexo 15).

SEGUNDO: Inscribáse ante la oficina de instrumentos públicos de las zonas respectivas, copia del trabajo de partición y de esta providencia aprobatoria, para lo cual la Secretaría expedirá copias auténticas.

TERCERO: Ordenar protocolizar a costa de los interesados el trabajo de partición y adjudicación al igual que esta sentencia en una de las Notarías de esta ciudad, para el efecto expídase copia autentica de dichas actuaciones, dejando constancia de tal acto en el expediente.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C, veinticuatro (24) de abril de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 28
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e5be1626ad652416cb77c92ccce4e2fd60bd8a44d6beb7216a11c3d83fd3dc1**

Documento generado en 22/04/2024 06:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Dte: JONATHAN ARMANDO MARTÍNEZ AMAYA
Ddo: AIDA MARIA MAICELINO BARRIOS
RADICADO. 2021-00552**

Previamente a continuar con el trámite del proceso y de conformidad con lo previsto en el artículo 132 del C.G.P., procede el despacho a efectuar un control de legalidad en relación con los inventarios y avalúos adicionales presentados, ya que se puede observar que en el escrito presentado no se relacionó de manera pormenorizada las partidas del activo adicional que se pretenden inventariar, junto con sus avalúos; luego, debe presentarse dicha relación en debida forma, a efectos de correr traslado en debida forma.

Por otro lado, tenga en cuenta el profesional del derecho que según un documento aportado, al parecer como soporte de una partida adicional, relacionado con un crédito a favor de la Caja Cooperativa Petrolera Coopetrol por la suma de \$14.500.000.oo., se encuentra cancelado.

Y, si se pretende relacionar una deuda a favor del Banco DAVIVIENDA, además de relacionar la partida, debe aportar la respectiva certificación de la obligación expedida por el establecimiento bancario, donde se indique la fecha de inicio de la deuda, así como el valor de la obligación a la fecha de disolución de la sociedad conyugal.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de abril de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 28

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a09eeb4c2489bbbd560f14ad7c2395a4cc1e842cae35464dc51b9bc53ecbe7**

Documento generado en 22/04/2024 06:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Para los fines del artículo 492 del C.G.P. en concordancia con el artículo 1289 del C.C., téngase en cuenta que los señores SARA MARLEN ARIAS DE VEGA, ANA MERCEDES ARIAS TIFARO, BLANCA LILIA ARIAS TIFARO, MARÍA ELENA ARIAS TIFARO y FILIBERTO ARIAS TIFARO dentro del término concedido, guardaron silencio, por lo que se entiende que REPUDIAN LA HERENCIA.

Previo a disponer lo pertinente frente al emplazamiento de los señores **CARMENZA ARIAS DE RODRÍGUEZ** y del señor **HERNANDO ARIAS TIFARO** **por secretaría oficiase a la Registraduría Nacional del Estado Civil** para que informen para el proceso de la referencia si en su base de datos figura el número de cédula de **CARMENZA ARIAS DE RODRÍGUEZ** y **HERNANDO ARIAS TIFARO**; en caso afirmativo lo indiquen a las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N°28 De hoy 24 de ABRIL DE 2024
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cca43df0f99fec5d7664045ec7812a532980e6d0019b13978490970e949b85**

Documento generado en 22/04/2024 06:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho toma nota que la parte demandante se pronunció en tiempo frente a la contestación de demanda allegada por la apoderada de pobre del demandado en el asunto de la referencia.

Se le pone de presente a la parte demandante que, si bien la contestación de la demanda fue allegada en tiempo, en su oportunidad el demandado allegó escrito manifestando inconformidades en torno a dicha contestación, como quiera que la apoderada de pobre no se comunicó con él al momento de contestar la misma, motivo por el cual dicha situación se puso en conocimiento de la apoderada de pobre, así como de la parte demandante (auto de fecha 13 de febrero de 2024).

Ahora bien, en auto de fecha 5 de marzo de 2024 el despacho requirió a la parte demandante y demandada para que con la debida coordinación aportaran la documental respectiva con la que contaba el demandado, la cual aportó la apoderada del demandado como se advierte del índice electrónico 33 del expediente digital.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la **AUDIENCIA CONCENTRADA establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso (C.G.P.)**, se señala la hora de las 2:30 p.m. del día 17 del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024) **donde se evacuará la etapa conciliatoria, se escucharán a las partes en interrogatorio y las demás etapas propias de la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.**

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 392 DEL C.G.P. SE DISPONE:

DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con el memorial obrante en el índice electrónico 33 del expediente digital.

B.-) Oficios: El despacho niega el oficio solicitado por la parte demandada dirigido a la entidad en la que trabaja el demandante, para que allegue certificación de salario para constatar que valor de salario devenga el demandante, atendiendo lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P. que en su inciso segundo dispone:

“OPORTUNIDADES PROBATORIAS:

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.**”*

No obstante, y como quiera que dicha prueba puede aportarla el demandante el despacho de oficio dispone requerir al demandante señor HERMES MAURICIO GARCÍA BELTRÁN para que aporte al despacho la certificación salarial para la presente anualidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.¹

DE OFICIO:

A.-) Por secretaría ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para que alleguen al despacho la información exógena presentada por el señor HERMES MAURICIO GARCÍA BELTRÁN a la fecha, así como las declaraciones de renta de este de los años 2020, 2021 y 2022.

B.-) Por el despacho se requiere tanto al demandante como al demandado para que el día de la diligencia aquí ordenada se sirvan acreditar la labor a la cual se dedican, esto es de dónde derivan sus ingresos, aportando los respectivos soportes (desprendibles de nómina-contrato de trabajo) de conformidad con lo establecido en el Artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.).

¹Artículo 167 del C.G.P. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Se les pone de presente a las partes del proceso y sus apoderados que los interrogatorios se recibirán en la audiencia aquí señalada en los términos indicados en los artículo 372 y 392 del C.G.P.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7° de la ley 2213 de 2022, a través de la plataforma de Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente, telegráficamente o a través de los correos electrónicos suministrados) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de las partes aquí citadas (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la intermediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°28 De hoy 24 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f643cc3e25db179d7720bc639e7710042863c861f2a095597ffc33015c4745**

Documento generado en 22/04/2024 06:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DTE: EDISON ARIZA BENÁVIDES
DDO: SMITH LORENA GONZÁLEZ MATEUS
RADICADO. 2022-00029

Conforme las previsiones del artículo 132 del C.G. del P. procede el despacho a ejercer un control de legalidad en este proceso, en razón a que, si bien la parte demandada formuló la excepción de “prescripción de la acción”, la que debe entenderse como caducidad de la acción, esta última, que incluso, puede ser declarada de oficio, solo puede acreditarse mediante pruebas de orden testimonial.

Y, en este proceso, mediante auto calendado 26 de septiembre de 2023 se dispuso tener como prueba únicamente la documental -anexo 25 expediente digital-; en consecuencia, con sujeción a la teoría del antiprocesalismo, acorde con la cual, los autos ilegales no atan al juez ni a las partes -STC397-2018-, se dejará sin valor ni efecto dicha determinación, por cuanto su ejecutoria no puede servir de base a dislates mayúsculos y, se fijará fecha para evacuar la audiencia del art. 372 del C.G.P., a efectos de que, en procura de garantizar el debido proceso que le asista a todos los interesados, la parte demandada puede evacuar la prueba testimonial solicitada oportunamente.

Para que tenga lugar la audiencia se señala la hora de las 10:00 a.m. del día 3 de mayo del año 2024, **a fin de que las partes rindan interrogatorio**, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)**, excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P., **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.-) Oficios: Líbrese el oficio solicitado en la contestación de la demanda.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, deben los interesados garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (art. 171 C.G.P.).

Por secretaría, remítasele a los correos de los apoderados copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARÍA

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de abril de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 28

Secretaría:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c9d7cf1a2c2a5e073c7ed0d3af40991b5a617bf650645a030db9ab70a2577c**

Documento generado en 23/04/2024 10:36:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la agenda de audiencias del despacho, resulta necesario reprogramar la hora de la audiencia fijada en auto que antecede para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos en el asunto de la referencia.

En consecuencia, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.) del día **diez (10) de mayo de la presente anualidad** con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7° de la ley 2213 de 2022 a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°28 De hoy 24 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc3355e9ce0bbc01279caa8e862b5ffaa93634acc9c5c84d95aabf065f78a009**

Documento generado en 23/04/2024 01:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
DTE: DAYAN ANDREA BULLA LEAL
DDO: BERNARDO JAVIER DÍAZ ÁVILA
Rad. 2022-00113

Procede el Despacho a dictar la sentencia que conforme a derecho corresponda dentro del asunto de la referencia no advirtiéndose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado

ANTECEDENTES

La Defensora de Familia del Centro Zonal Usaquén, actuando por solicitud de **DAYAN ANDREA BULLA LEAL**, representante legal del menor **MATEO DIAZ BULLA**, interpuso demanda de privación de la patria potestad en contra del padre del menor, señor **BERNARDO JAVIER DÍAZ ÁVILA**, nacional mejicano, aseverando que este último no cumple con las obligaciones y derechos que se desprenden de la paternidad, como lo son el acompañamiento psicológico, emocional y económico.

Como hechos relevantes enuncia los siguientes:

“El niño **MATEO DÍAZ BULLA** es hijo de los señores **DAYAN ANDREA BULLA LEAL** y **BERNARDO JAVIER DÍAZ ÁVILA**, según consta en el registro civil de nacimiento indicativo serial NO. 57144500, del Consulado de México.

Refiere la señora **DAYAN ANDREA BULLA LEAL** que conoció al señor **Bernardo Javier Díaz Ávila** en España, iniciando una relación sentimental.

El señor **Bernardo Javier Díaz Ávila** es de nacionalidad Mexicana.

La señora **DAYAN ANDREA BULLA LEAL** y el señor **BERNARDO JAVIER DÍAZ ÁVILA**, después de unos meses se fueron a vivir a México, donde procrearon a su hijo **Mateo Díaz Bulla**.

El niño **MATEO DÍAZ BULLA** nació en Estados Unidos dado que, en un viaje a este país, la señora **DAYAN ANDREA DÍAZ BULLA** presentó preclamsia y necesitó una cesárea de urgencia.

Refiere la señora **DAYAN ANDREA BULLA LEAL** que estuvo casada desde el año 2014 hasta marzo del año 2017 con el señor **BERNARDO JAVIER DÍAZ ÁVILA**, separación que se da debido al maltrato psicológico al que fue sometida por parte de su pareja, recibiendo además maltrato económico ya que su expareja se quedó con todo el dinero fruto de su trabajo durante la relación.

Refiere la señora **DAYAN ANDREA BULLA LEAL** ‘En enero del año 2017 inicié contacto con el consulado de Colombia en México. El cual me aconsejó en ese momento tramitar pasaporte y nacionalizar como colombiano a mi hijo, además me enviaron el formato de migración que debía tramitar por si deseaba sacar a mi hijo del país bajo las normas del momento en México’.

Refiere la señora DAYAN ANDREA BULLA LEAL *‘Desde de marzo de 2017 tuvo quizá tres llamadas por video con Mateo, posteriormente decidió bloquearme de cualquier medio whats app, por correo electrónico y cualquier red social, la última comunicación se dio en el año 2017 en el mes de septiembre. A raíz del divorcio, Mateo por decisión propia ha tenido seguimiento psicológico estrecho a través de su medicina prepagada’*

E indica, que el menor MATEO DÍAZ BULLA *“siempre ha estado bajo su protección y cuidado y como progenitora suple sus necesidades económicas, tales como vestido, alimentación, educación y afectivas como formación en valores, le ha proporcionado una familia y refiere adecuadas relaciones y vínculos afectivos.”*

Por lo anterior, considera que el demandado ha incurrido en la conducta preceptuada en la 2ª causal del artículo 315 del Código Civil, consistente en el abandono total e injustificado de sus obligaciones afectivas, morales, sociales y económicas, que le corresponden para su hijo.

Y, cabe resaltar que, el señor **BERNARDO JAVIER DIAZ AVILA**, no contestó la demanda de la referencia luego de ser notificado por correo electrónico en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

De igual manera, se ordenó la citación de los parientes del menor en cumplimiento de lo establecido en el artículo 395 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 61 del Código Civil, actuación que se surtió mediante aviso y emplazamiento.

Pruebas que obran en el expediente

1. Copia del registro civil de nacimiento del menor MATEO DIAZ BULLA, nacido el 23 de octubre de 2013 en ESTADOS UNIDOS, FLORIDA, HIALEAH.
2. Copia tarjeta de identidad de MATEO DIAZ BULLA
3. Copia del pasaporte de BERNARDO JAVIER DÍAZ ÁVILA.
4. Copia cédula de ciudadanía de DAYAN ANDREA BULLA LEAL.
5. Copia de certificación de existencia de acta del matrimonio celebrado entre DAYAN ANDREA BULLA LEAL y BERNARDO JAVIER DÍAZ ÁVILA, expedido por el Oficial del registro civil de la Localidad “PLAYA DEL CARMEN” del Estado de QUINTANA ROO, de México.
6. Entrevista con el niño MATEO DÍAZ BULLA.
7. Apostille de la traducción del certificado de nacimiento del menor Mateo Díaz Bulla
8. Registro Civil de los Estados Unidos Mexicanos del menor Mateo Díaz Bulla, que da cuenta del reconocimiento de hijo por parte de Dayan Andrea Bulla Leal y Bernardo Javier Díaz Ávila.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Revisadas las diligencias, dan cuenta las mismas que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en este asunto y no se advierte causal de nulidad que pueda dar al traste con lo que hasta ahora se ha actuado, de manera tal que pasa el despacho a emitir el pronunciamiento de fondo que se le reclama.

El artículo 278 del Código General del Proceso (C.G.P.) establece: “*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos: ... 2...cuando no hubiere pruebas por practicar*”.

Generalidades de la patria potestad

El ordenamiento jurídico colombiano, y la jurisprudencia y doctrina que se desprenden del mismo, preceptúa que la patria potestad es el conjunto de derechos que se derivan de la calidad de padre y/o madre. El usufructo sobre los bienes del patrimonio del hijo y el manejo del mismo, la administración del peculio profesional, la representación del hijo en negocios y actos jurídicos, son algunos de los derechos que contiene este paquete denominado *patria potestad*. Nuestro Código Civil contiene las ideas de estas líneas en sus artículos 288 y ss.; pero, además de mencionar el concepto de la patria potestad y los derechos concatenados dentro de esta, también expone las causales según las cuales, los dos padres o uno de ellos, pueden ser sujetos de suspensión o incluso privación de estos derechos. A este respecto, el artículo 315 de este texto, referente a la emancipación judicial, a la letra reza:

“*Art. 315.- La emancipación legal se efectúa, por decreto del juez, cuando los padres que ejerzan la patria potestad incurran en algunas de las siguientes causales:*

1. *Por maltrato del hijo.*
2. *Por haber abandonado el hijo.*
3. *Por depravación que los incapacite de ejercer la patria potestad.*
4. *Por haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año.*
5. *Cuando el adolescente hubiese sido sancionado por los delitos de homicidio doloso, secuestro, extorsión es todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual y se compruebe que los padres favorecieron estas conductas sin perjuicio de la responsabilidad penal que les asiste en la aplicación del artículo 25 numeral 2º del Código Penal (...)*”.

Como quedó referenciado en los antecedentes de este fallo, el demandado **BERNARDO JAVIER DÍAZ ÁVILA**, fue vinculado legalmente al proceso, sin que se advierta que dentro del término otorgado por la ley para que contestara la demanda hubiera hecho uso de este derecho. Así las cosas y de conformidad con el artículo 97 *ibídem* “*la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto*” (subrayado fuera del texto original), que para el caso no es otro que la afirmación dada por la demandante en el sentido que el padre del menor ha abandonado a su hijo de forma psicológica, emocional y económicamente. Este despacho, en consecuencia, se ve en la tarea de tomar por ciertos los hechos de la demanda.

Cabe destacar que la confesión cobra relevancia en la medida que no sea desvirtuada con otros medios probatorios; para el caso es claro que el señor

BERNARDO JAVIER DÍAZ ÁVILA, enterado de las pretensiones de la madre de su hijo, de privarlo del ejercicio del derecho a la patria potestad que ejerce sobre el mismo, aduciendo para ello el total abandono al que ha sometido a su hijo, su evidente incumplimiento de los deberes paternos y el no ejercicio de los derechos provenientes de tal calidad, no ejerció acción alguna como contestar la demanda, proponer excepciones, infirmar los hechos expuestos por su contra parte etc., siendo su responsabilidad así hacerlo si lo manifestado en la demanda está alejado de la realidad, pues esta confesión dada como consecuencia de la falta de contestación de la demanda admite prueba en contrario, carga que le corresponde al demandado.

No obstante, lo anterior, de cara a estas consideraciones y analizando en forma INDIVIDUAL y CONJUNTA el material probatorio recaudado en instancia, de entrada se advierte que, si bien es cierto, el solo incumplimiento parcial de uno de los deberes paternos, no implica la privación de la patria potestad; también es claro que en el caso concreto el demandado no solo se ha sustraído a la obligación alimentaria; sino también de su deber de acompañar activamente a su hijo en su desarrollo moral, emocional e intelectual, al ausentarse del ámbito de crianza del menor, sin que conste actuaciones pertinentes que demuestren el interés por su prole, así las cosas los presupuestos para privar al señor **BERNARDO JAVIER DÍAZ ÁVILA**, de los derechos de patria potestad que ostenta respecto de su menor hijo, tendrán recibo favorable, como se verifica del análisis de las pruebas recaudadas, documentales, en particular la entrevista al menor, quien al preguntársele si conoce al señor **BERNARDO JAVIER DÍAZ ÁVILA**, respondió: *“Creo que está en México, no me ha contactado desde hace 6 años, cuando yo tenía 7 años le pedí a mi mamá que consiguiera un contacto de mi papá porque él nos bloqueó a todos, y ella me lo consiguió, yo le mande un audio y le pedí el favor que me enviara una navidad solo que me enviara por lo menos una carta, no un regalo, yo le dije que era su hijo y me bloqueo, sentí mucha rabia y tristeza, después de eso un año después cuando tenía 8 me iba a gustar verlo por lo menos en una foto y mi mamá lo buscó y me dio más rabia porque ya estaba con otra señora, era la novia porque en los comentarios decía que buceando con mi novia, sentí mucha rabia, pero ya no, porque él no le molesta, a mí me da rabia porque hizo sentir mal a mi mamá, un día demandó a mi mamá por un apartamento que tiene mi mamá en México, porque él quiere la custodia del apartamento, y ella fue la que lo pagó, ya no sufro tanto porque hemos avanzado en Colombia tenemos lo que necesitamos, tenemos la familia, ahora podemos ver la familia, en México nunca los veíamos, son mis abuelos mis dos tíos, mis dos primos mis tías abuelas y mi bisabuela”*.

De esta manera, en el caso particular que nos atañe, se tiene que efectivamente el señor **BERNARDO JAVIER DÍAZ ÁVILA** ha abandonado indiscutiblemente al menor, por así afirmarlo tácitamente él mismo al no contestar la demanda.

Se configura así la causal de abandono prevista en el num. 2º del artículo 315 del C.C., lo que habilita a este juzgado a actuar de manera consecuente con las pretensiones de la demanda.

DECISIÓN

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

Primero: PRIVAR al señor **BERNARDO JAVIER DÍAZ ÁVILA**, de los derechos derivados del ejercicio de la patria potestad que detenta sobre el menor **MATEO DIAZ BULLA**, quedando radicada este derecho exclusivamente en cabeza de su progenitora **DAYAN ANDREA BULLA LEAL**.

Segundo: Ordenar inscribir la decisión tomada el anterior numeral, en el registro civil de nacimiento del menor **MATEO DIAZ BULLA**, Líbrese oficio a la Notaria Primera de esta ciudad, lugar en donde se encuentra inscrito el nacimiento del menor, acompañando copia autentica de este fallo.

Tercero: Sin condena en costas por no haber oposición a la demanda.

Cuarto: Declarar terminado el presente proceso; en consecuencia, ejecutoriada esta providencia archívese el proceso previas las denotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C, veinticuatro (24) de abril de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 28
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de23477ddb58793678c01a6b5ab35b538ffb98095a61ca611a97553fd86121cd**

Documento generado en 23/04/2024 01:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Del trabajo de partición y adjudicación obrante en el índice electrónico 28 del expediente digital, allegado por los apoderados de las partes quienes fueron designados en el cargo de partidores, se les corre traslado a los interesados en el presente proceso por el término legal de cinco (5) días. (Art.509 Num.1º del Código General del Proceso C.G.P.). **Para lo anterior, remítase a través de PDF tanto a los apoderados de las partes del proceso como a las partes del proceso, mediante correo electrónico por éstos suministrado, copia de dicho trabajo de partición. Cumplido lo aquí ordenado frente a la remisión del expediente, por secretaría controle el término antes indicado.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº28 De hoy 24 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0edd8c6723551d7bd99153c24ea56009f5c0bd6a5f168a6951ad8dbcf504896**

Documento generado en 22/04/2024 06:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte de Familia de Bogotá
Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: ADJUDICACIÓN DE APOYOS DEFINITIVOS No. 2022-0016600 de NÉSTOR ALONSO LEÓN ROLDÁN y JAIME ELÍAS LEÓN ROLDÁN.

Procede el Despacho a proferir la sentencia que corresponda, previo el resumen de los siguientes;

I ANTECEDENTES

La señora FLOR MARINA LEÓN ROLDÁN, actuando por conducto de apoderada judicial, instauró demanda, para que, a través del trámite del proceso verbal sumario, en sentencia se acceda a las siguientes pretensiones:

PRIMERO: Se declare la adjudicación judicial de apoyo transitoria por el periodo de 5 años a la señora FLOR MARINA LEÓN ROLDÁN a favor de los Señores NÉSTOR ALONSO LEÓN ROLDÁN y JAIME ELÍAS LEÓN ROLDÁN.

SEGUNDO: Como consecuencia de dicha declaración se establezcan apoyos transitorios necesarios a los señores NÉSTOR ALONSO LEÓN ROLDÁN y JAIME ELÍAS LEÓN ROLDÁN, para que mi poderdante la señora FLOR MARINA LEÓN ROLDÁN apoye a los beneficiarios en la manifestación de su voluntad, comunicación, genere autorización concerniente a su estado de salud, sus bienes y demás actividades legales y jurídicas que requieran el consentimiento de los beneficiarios.

TERCERO: Que se designe como persona de apoyo a la señora FLOR MARINA LEÓN ROLDÁN de los señores NÉSTOR ALONSO LEÓN ROLDÁN y JAIME ELÍAS LEÓN ROLDÁN en su calidad de hermana, y se le otorgue las facultades para:

1. El apoyo para la asistencia para la comunicación.
2. El apoyo para la toma de decisiones, autorizaciones y consentimiento con referencia a sus bienes.
3. El apoyo para la toma de decisiones, autorizaciones y consentimiento con referencia a su salud.
4. El apoyo para la asistencia para la comprensión, toma de decisiones, autorización y consentimiento de todo acto jurídico.
5. El apoyo para la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales.

6. Demás apoyos necesarios para su protección física, psicológica y económico, lo anterior previo al cumplimiento de las obligaciones y derechos establecidos en la Ley 1996 del 2019.

La relación fáctica que expuso buscando este cometido en lo pertinente para el caso es que:

“1. El Señor NESTOR ALONSO LEON ROLDAN actualmente tiene la edad de 54 años, nació el día 12 de octubre del año 1967, es hermano de mi mandante la señora FLOR MARINA LEON ROLDAN.

2. El señor JAIME ELIAS LEON ROLDAN actualmente tiene la edad de 56 años, nació el día 16 de agosto del año 1965, es hermano de mi mandante la señora FLOR MARINA LEON ROLDAN.

3. El progenitor LEON MARTIN ALFREDO de los señores NESTOR ALONSO LEON ROLDAN y JAIME ELIAS LEON ROLDAN, falleció el día 27 de enero del año 2016, dejando al cuidado, atención, apoyo y ayuda de sus hijos a la Sra. FLOR MARINA LEON ROLDAN.

4. Actualmente los señores NESTOR ALONSO LEON ROLDAN y JAIME ELIAS LEON ROLDAN, son quienes dependen únicamente de mi poderdante la señora FLOR MARINA LEON ROLDAN siendo quien ha velado por el cuidado, atención de salud, representación en decisiones de su salud frente a entidades médicas, y quien provee la alimentación, vivienda y protección a sus hermanos en condiciones especiales.

5. Desde el nacimiento el señor NESTOR ALONSO LEON ROLDAN ha fue diagnosticado con parálisis cerebral espástica la cual ocasiona rigidez en el cuerpo; quien tiene dificultad para controlar todos sus músculos, que tienden a estirarse y debilitarse, situación que limita la totalidad de sus movimientos, ocasionando que se desplace mediante sillas de ruedas, no pueda realizar firmas o manifestar su propia voluntad por cuanto presenta una discapacidad mental situación medica física que es diagnosticada por la entidad SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E NIT 900.958.564 ; motivo por el cual hace necesaria la declaración de adjudicación judicial de apoyos transitorio por el periodo de 5 años para la protección de su propia integridad física, salud y vida, por cuanto él requiere estar permanentemente con cuidados especiales, atención médica, apoyo para la manifestación de su voluntad en situaciones médicas, legales y jurídicas.

6. Desde el nacimiento el señor JAIME ELIAS LEON ROLDAN lea fue diagnosticado con Paraplejia Espástica y secuelas de Hipoxia Neonatal, la cual ocasiona rigidez en el cuerpo; quien tiene dificultad las neuronas motoras superiores se degeneran lentamente, y los músculos no reciben los mensajes correctos, lo que causa espasticidad progresiva (aumento del tono muscular / rigidez), y debilidad progresiva de las piernas, ocasionando que se desplace mediante sillas de ruedas, no pueda realizar firmas o manifestar su propia voluntad, situación medica física que es diagnosticada por la entidad SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E NIT 900.958.564 ; motivo por el cual hace necesaria la declaración de adjudicación judicial de apoyos

transitorio por el periodo de 5 años para la protección de su propia integridad física, salud y vida, por cuanto él requiere estar permanentemente con cuidados especiales, atención médica, apoyo para la manifestación de su voluntad en situaciones médicas, legales y jurídicas.

7. Mi poderdante la señora FLOR MARINA LEON ROLDAN, cuenta con el consentimiento de todos los hermanos para ejercer la adjudicación de judicial de apoyos transitorios por el periodo de 5 años a favor de los señores NELSON ALONSO LEON ROLDAN y JAIME ELIAS LEON ROLDAN dirigido en el manejo de los bienes, tramites de salud y representación de las decisiones de este, todo en miras de evitar desequilibrio económico y peligros propios de su condición física como consecuencia de los efectos de su enfermedad en mención, consentimiento otorgado por los hermanos los señores ALVARO ERNESTO LEON ROLDAN, JOSE DEL CARMEN LEON ROLDAN, JULIO ORLANDO LEON ROLDAN e INGRYD GISSETH LEON MARULANDA.

8. Los señores NELSON ALONSO LEON ROLDAN y JAIME ELIAS LEON ROLDAN depende económicamente y personalmente de la señora FLOR MARINA LEON ROLDAN, por cuanto se le otorgó una discapacidad superior al 50%, por ello, mi representada es quien les ofrece apoyo económico, personal, judicial y representación de sus hermanos.

9. Bajo la gravedad de juramento mi poderdante la señora FLOR MARINA ELON ROLDAN declara que los señores NESTOR ALONSO LEON ROLDAN y JAIME ELIAS LEON ROLDAN no puede comunicarse verbalmente y por escrito a consecuencia de sus enfermedades crónicas Parálisis Cerebral espástica y Paraplejia espástica, produciendo limitaciones físicas y mentales, ocasionando la dificultad para comunicarse y manifestar su voluntad, así mismo genera la dificultad para manejar tareas complejas, su limitación para el desplazamiento siendo necesario el apoyo y traslado por medio de la sillas de ruedas; motivo por el cual, está en peligro no solo el patrimonio que se encuentra en cabeza suya, sino también su integridad física y dignidad humana considerando que no ha sido posible manifestar su voluntad y comunicarse, aportar datos personales, realizar trámites jurídicos y legales, sino que igualmente pone en peligro su salud física y mental por cuanto es necesario el apoyo de un tercero para hacer trámites, solicitar ayudas, generar citas médicas, realizar un cuidado propio, motivo por el cual es necesario realizar el apoyo transitorio de sus hermanos”.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente demanda fue admitida como adjudicación de apoyos judiciales transitorios mediante proveído de fecha quince (15) de marzo de 2022, ordenándose dar el trámite procesal verbal que regula la ley 1996 de 2019.

Así mismo se dispuso notificar a NÉSTOR ALONSO LEÓN ROLDÁN y JAIME ELÍAS LEÓN ROLDÁN personas a favor de quienes se adelantó el presente trámite, quienes están debidamente representados por el agente del Ministerio Publico.

Se dispuso vincular igualmente a los señores ÁLVARO ERNESTO LEÓN ROLDÁN, JOSÉ DEL CARMEN LEÓN ROLDÁN, LUIS ALFREDO LEÓN

ROLDÁN, JULIO ORLANDO LEÓN ROLDÁN e INGRID GISSETH LEÓN MARULANDA, manifestando que estaban de acuerdo con la presente demanda y postulan a la señora FLOR MARINA LEÓN ROLDÁN, como designada en apoyo de los señores NÉSTOR ALONSO LEÓN ROLDÁN y JAIME ELÍAS LEÓN ROLDÁN.

Legalidad del trámite y presupuestos procesales:

El despacho luego de notificados los parientes de NÉSTOR ALONSO LEÓN ROLDÁN y JAIME ELÍAS LEÓN ROLDÁN y una vez allegado el informe de valoración de apoyos señaló fecha para audiencia en los términos de la ley 2213 de 2022.

Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y dado que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado procede el Juzgado a emitir el pronunciamiento que se le reclama.

1. Aspectos generales acerca del Proceso de Adjudicación de Apoyos:

La Ley 1996 de 2019, derogó las normas existentes respecto a la discapacidad mental y el remedio que hasta ese momento había brindado la legislación nacional, que no era otro que la interdicción de derechos de la persona con discapacidad, a quien se le designaba un Curador que lo representara y garantizara el goce efectivo de sus derechos.

Con la nueva Ley 1996 de 2019, se cambia el paradigma del tratamiento de la discapacidad, adecuando la normativa nacional a la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad, imponiendo dicha ley una serie de obligaciones de reglamentación al Gobierno Nacional y por ende, estableciendo un periodo de transición entre la expedición de la ley y la fecha en la cual, según el legislador, debe estar lista la reglamentación e implementado todo el sistema interinstitucional de valoración de apoyos y capacitación.

La Corte Suprema de Justicia, en Auto AC-253 de 2020, señaló que: *“La ley 1996 de 2019 optó por el modelo social de regulación de los aspectos atinentes a las personas mayores de edad con discapacidad, pues ya no concibe este tipo de sujetos como improductivos o ajenos al funcionamiento de la sociedad (modelo de prescindencia) ni mucho menos enfermos o demandantes de curación médica (rehabilitador), sino como personas que pueden servir a la sociedad...”*

El artículo 3 de la señalada Ley, explica qué son los apoyos y los define como: Apoyos. Los apoyos de los que trata la presente ley son tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Esto puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales.

Por su parte, el ARTÍCULO 4o. PRINCIPIOS. Los siguientes principios guiarán

la aplicación y la interpretación de la presente ley, en concordancia con los demás principios establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, con el fin de garantizar la efectiva realización del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad.

1. Dignidad. En todas las actuaciones se observará el respeto por la dignidad inherente a la persona con discapacidad como ser humano.

2. Autonomía. En todas las actuaciones se respetará el derecho de las personas a autodeterminarse, a tomar sus propias decisiones, a equivocarse, a su independencia y al libre desarrollo de la personalidad conforme a la voluntad, deseos y preferencias propias, siempre y cuando estos, no sean contrarios a la Constitución, a la ley, y a los reglamentos internos que rigen las entidades públicas y privadas.

3. Primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico. Los apoyos utilizados para celebrar un acto jurídico deberán siempre responder a la voluntad y preferencias de la persona titular del mismo. En los casos en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles, no sea posible establecer la voluntad y preferencias de la persona de forma inequívoca, se usará el criterio de la mejor interpretación de la voluntad, el cual se establecerá con base en la trayectoria de vida de la persona, previas manifestaciones de la voluntad y preferencias en otros contextos, información con la que cuenten personas de confianza, la consideración de sus preferencias, gustos e historia conocida, nuevas tecnologías disponibles en el tiempo, y cualquier otra consideración pertinente para el caso concreto.

4. No discriminación. En todas las actuaciones se observará un trato igualitario a todas las personas sin discriminación por ningún motivo, incluyendo raza, etnia, religión, credo, orientación sexual, género e identidad de género o discapacidad.

5. Accesibilidad. En todas las actuaciones, se identificarán y eliminarán aquellos obstáculos y barreras que imposibiliten o dificulten el acceso a uno o varios de los servicios y derechos consagrados en la presente ley.

6. Igualdad de oportunidades. En todas las actuaciones se deberá buscar la remoción de obstáculos o barreras que generen desigualdades de hecho que se opongan al pleno disfrute de los derechos de las personas con discapacidad.

7. Celeridad. Las personas que solicitan apoyos formales para tomar decisiones jurídicamente vinculantes tienen derecho a acceder a estos sin dilaciones injustificadas, por lo que los trámites previstos en la presente ley deberán tener una duración razonable y se observarán los términos procesales con diligencia.

A partir del 26 de agosto de 2021 entró en vigencia el capítulo V de la Ley 1996 de 2019

En efecto, el artículo 37 de la precitada ley establece el procedimiento que debe adelantarse cuando la adjudicación de apoyos es adelantada por la persona titular del acto jurídico.

Ahora bien, el artículo 38 ibídem, prevé el trámite de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones cuando es promovida por persona distinta a la titular del acto jurídico.

Este trámite es un proceso verbal sumario especial, con las reglas específicas delimitadas en el citado artículo, y establece entre otras cosas que La demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. **Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.**

Así mismo, la norma indica que para proferir el fallo que en derecho corresponda, es necesario contar con una valoración de apoyos en la que deberá consignarse como mínimo:

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Con este marco normativo, procederemos a analizar el caso en concreto.

3.- Caso concreto:

PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

Obran en el proceso las siguientes pruebas documentales:

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor JAIME ELÍAS LEÓN ROLDÁN.
2. Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor NÉSTOR ALONSO LEÓN ROLDÁN.
3. Copia simple de la historia clínica del señor NÉSTOR ALONSO LEÓN ROLDÁN.
4. Copia simple de la historia clínica del señor JAIME ELÍAS LEÓN ROLDÁN.
5. Consentimiento autenticado de los hermanos ÁLVARO ERNESTO LEÓN ROLDÁN, JOSÉ DEL CARMEN LEÓN ROLDÁN, LUIS ALFREDO LEÓN ROLDÁN, JULIO ORLANDO LEÓN ROLDÁN e INGRYD GISSETH LEÓN MARULANDA, consentimiento para que la señora FLOR MARINA LEÓN ROLDÁN realice el apoyo transitorio a favor de sus hermanos JAIME ELÍAS LEÓN ROLDÁN y NELSON ALONSO LEÓN ROLDÁN

6. Copia simple del registro civil de nacimiento del señor **NÉSTOR ALONSO LEÓN ROLDÁN**.
7. Copia simple del registro civil de nacimiento del señor **JAIME ELÍAS LEÓN ROLDÁN**.
8. Registros civiles de nacimiento de **ÁLVARO ERNESTO LEÓN ROLDÁN**, **JOSÉ DEL CARMEN LEÓN ROLDÁN**, **LUIS ALFREDO LEÓN ROLDÁN**, **JULIO ORLANDO LEÓN ROLDÁN** e **INGRID GISSETH LEÓN MARULANDA**. (metadato 30).
9. Historias clínicas de **NÉSTOR ALONSO LEÓN ROLDÁN** y **JAIME ELÍAS LEÓN ROLDÁN** (fls 53 y s.s. pdf).

Dentro del presente asunto el despacho intentó entablar conversación y comunicarse con el señor **NÉSTOR ALONSO LEÓN ROLDÁN**, pero no responde, dice que no ha almorzado, que la persona que lo acompaña es su hermana, mira televisión, pero de las preguntas realizadas no respondió.

Por su parte, el señor **JAIME ELÍAS LEÓN ROLDÁN** señaló que está con su hermana **FLOR MARINA**, se baña solo y come solo, le gusta el arroz, no sale solo, permanece en la casa.

En interrogatorio **FLOR MARINA LEÓN ROLDÁN** señaló que requiere de este proceso, para las cosas de sus hermanos, como diligencias y del médico y para adelantar el proceso de sucesión de su padre y por eso pretende que sea designada como su apoyo. Señala que sus hermanos están afiliados al Sisben con **CAPITAL SALUD** y es ella la que esta pendiente de todas sus necesidades; los gastos de sus hermanos se cubren con los arriendos que reciben de un local de sus padre, que son \$600.000.00, pero no le alcanza para cubrir sus gastos. Aduce que sus hermanos necesitan colaboración para vestirse, bañarse, comen solos, y para caminar **NÉSTOR** necesita ayuda, por un problema en un pie, no escriben, no leen, no saben manejar dinero, no salen solos, porque se pueden perder.

La profesional del derecho en la fijación de las pretensiones señaló que los señores **NÉSTOR ALONSO LEÓN ROLDÁN** y **JAIME ELÍAS LEÓN ROLDÁN**, requieren apoyo judicial para:

1. El apoyo para la toma de decisiones, autorizaciones y consentimiento con referencia a su salud, como citas médicas, reclamar medicamentos
2. El apoyo para la asistencia para la comprensión, toma de decisiones, autorización y consentimiento en trámites jurídicos, es especial para su representación en el proceso de sucesión de sus padres **ALFREDO LEÓN** y **EDIDALIA ROLDÁN**.
- 3.- Para la administración y manejo de los bienes en cabeza de los señores **NÉSTOR ALONSO LEÓN ROLDÁN** y **JAIME ELÍAS LEÓN ROLDÁN**.
- 4.- Para la administración y manejo de los bonos de beneficencia por discapacidad otorgados por el Estado.

Declaración del señor **LUIS ALFREDO LEÓN ROLDÁN** indicó que la persona que está pendiente de sus hermanos **NÉSTOR ALONSO LEÓN ROLDÁN** y **JAIME ELÍAS LEÓN ROLDÁN** es **FLOR MARINA LEÓN ROLDÁN**, desde que sus padres fallecieron y, los gastos se cubren con el arriendo que se recibe de un local de la casa de sus padres, pues no hay otros

ingresos y, ellos no tienen bienes, ni pensión alguna. Aduce que con los hermanos se ha acordado que sea FLORA MARINA la que siga apoyando en su cuidado a sus hermanos **NÉSTOR ALONSO LEÓN ROLDÁN** y **JAIME ELÍAS LEÓN ROLDÁN**. Manifiesta que sus hermanos por sus padecimientos no pueden hacer muchas cosas y necesitan la colaboración de otra persona, no saben leer, ni escribir.

Declaración del señor **JOSÉ DEL CARMEN LEÓN ROLDÁN** manifestó que debido a las condiciones de salud de sus hermanos **NÉSTOR ALONSO LEÓN ROLDÁN** y **JAIME ELÍAS LEÓN ROLDÁN** se le pidió colaboración a su hermana **FLOR MARINA** para que esté pendiente de todas sus necesidades y todos los hermanos están de acuerdo que sea FLOR MARINA quien sea designada como persona de apoyo judicial. Los gastos de sus hermanos se cubren con los arriendos que produce un local de la casa de sus padres, que son como \$850.000.00 y, no tienen otros bienes o pensión.

Informe de valoración de apoyos realizado al señor JAIME ELÍAS LEÓN ROLDÁN allegado por la personería de Bogotá, estableció:

“Debido al deterioro cognitivo que presenta el señor Jaime León se le dificulta la comprensión y procesamiento de la información abstracta que recibe de su entorno, por lo que se le imposibilita la toma de decisiones de una manera consciente e informada, aspecto fundamental para poder ejercer su capacidad jurídica, de tal manera que requiere de apoyos que permitan la representación e interpretación de su voluntad y preferencias en actos jurídicos.

El proceso de toma de decisiones necesario para ejercer la capacidad jurídica requiere de comprensión, análisis, procesamiento de información y selección de diversas opciones, en el caso del señor Jaime León el deterioro cognitivo que padece como secuela a la hipoxia neonatal no le permite comprender información o desarrollar procesos ejecutivos complejos, para tomar decisiones y ejercer su capacidad jurídica de una manera consciente frente a las consecuencias de sus decisiones.

El señor Jaime, presenta dificultades y alteraciones cognitivas para el ejercicio de su capacidad jurídica que implican la necesidad de apoyo para la toma de decisiones en los actos jurídicos que no logra comprender, sobre todo cuando se presenta información abstracta.

De esta forma, necesitará la representación e interpretación, por la dificultad para comprender y procesar información abstracta sobre actos jurídicos complejos: con el fin de garantizar el ejercicio de su capacidad jurídica” (metadato 6).

Informe de valoración de apoyos realizado al señor NÉSTOR ALONSO LEÓN ROLDÁN allegado por la Personería de Bogotá, estableció:

“Debido al deterioro cognitivo que presenta el señor Néstor León se le dificulta la comprensión y procesamiento de la información abstracta que recibe de su entorno. por lo que se le imposibilita la toma de decisiones de una manera consciente e informada, aspecto fundamental para poder ejercer su capacidad jurídica,

de tal manera que requiere de apoyos que permitan la representación e interpretación de su voluntad y preferencias en actos jurídicos_

El proceso de toma de decisiones necesario para ejercer la capacidad jurídica requiere de comprensión, análisis, procesamiento de información y selección de diversas opciones, en el caso del señor Néstor León el deterioro cognitivo que padece como secuela de la parálisis cerebral espástica neonatal no le permite comprender información o desarrollar procesos ejecutivos complejos, para tomar decisiones y ejercer su capacidad jurídica de una manera consciente frente a las consecuencias de sus decisiones.

El señor Néstor, presenta dificultades y alteraciones cognitivas para el ejercicio de su capacidad jurídica que implican la necesidad de apoyo para la toma de decisiones en los actos jurídicos que no logra comprender, sobre todo cuando se presenta información abstracta. De esta forma, necesitará la representación e interpretación, por la dificultad para comprender y procesar información abstracta sobre actos jurídicos complejos: con el fin de garantizar el ejercicio de su capacidad jurídica” (metadato 5).

Descendiendo al caso concreto, las pruebas obrantes en el proceso nos muestran que, en este caso, está acreditado que **NÉSTOR ALONSO LEÓN ROLDÁN** y **JAIME ELÍAS LEÓN ROLDÁN**, tienen un diagnóstico de parálisis cerebral espástica neonatal, secundario a ello dependencia funcional severa para actividades básicas e instrumentales de la vida diaria 15/100 y Lawton 0/5 y secuelas de hipoxia neonatal con parálisis cerebral, espástica y alteración cognitiva, respectivamente (historia clínica fl 53 y s.s., pdf), por lo que requiere de apoyo en los ámbitos patrimonial y manejo del dinero; en sus relaciones familiares, cuidado personal y vivienda; salud y acceso a la administración de justicia.

La red de apoyo familiar de los señores **NÉSTOR ALONSO LEÓN ROLDÁN** y **JAIME ELÍAS LEÓN ROLDÁN**, está conformada por sus hermanos, principalmente, por **FLOR MARINA LEÓN ROLDÁN**, quien desde hace dos años esta al cuidado de sus hermanos, en los asuntos, tanto ordinarios como extraordinarios que requieren.

De acuerdo con la valoración de apoyos y a las pruebas legalmente arrimadas al proceso, se observa que la condición de salud de **NÉSTOR ALONSO LEÓN ROLDÁN** y **JAIME ELÍAS LEÓN ROLDÁN** y por la patología que presentan, compromete su funcionalidad y les resta capacidad resolutiva y de autodeterminación, lo que le impide ejercer por sí mismos y hacer exigibles sus derechos.

Está probado que la condición de **NÉSTOR ALONSO LEÓN ROLDÁN** y **JAIME ELÍAS LEÓN ROLDÁN**, no sólo es permanente, sino que es irreversible, esto es, no tiene cura y su condición les impide dar a conocer su voluntad respecto a la toma de decisiones y manejo del dinero, debido a que no puede sostener una conversación coherente; lo que hace imperativa la designación de persona de apoyo que pueda garantizar el goce efectivo de sus

derechos, asegurando su pleno bienestar físico, la atención y cuidados médicos que necesita, la exigibilidad de sus derechos de salud y económicos y el manejo adecuado de su patrimonio.

Así, adecuándose el caso a las específicas disposiciones del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a designar como **APOYO JUDICIAL** a su hermana **FLOR MARINA LEÓN ROLDÁN**, por ser la persona, según las pruebas y la valoración de apoyos realizadas, quien han colaborado con la situación de sus hermanos **NÉSTOR ALONSO LEÓN ROLDÁN** y **JAIME ELÍAS LEÓN ROLDÁN**, estuvo presta a acudir a la **Personería de Bogotá** para la realización del Dictamen de Valoración de Apoyos, así mismo está en constante comunicación con ellos y también frente a los gastos económicos de los mismos, tanto ordinarios como extraordinarios que necesitan, demostrando el interés hacia sus hermanos y el bienestar de los mismos, lo que permite determinar que **FLOR MARINA LEÓN ROLDÁN** les prodiga todos los cuidados, el afecto, el amor, apoyo y protección que éstos se merecen y en quienes **NÉSTOR ALONSO LEÓN ROLDÁN** y **JAIME ELÍAS LEÓN ROLDÁN** depositan su confianza, los cuales han desempeñado la labor relacionada con su cuidado hasta el momento, de la manera más adecuada en bienestar y garantía de los derechos de sus hermanos.

Por lo anterior, a juicio de este despacho existe entre ella la cercanía, confianza y vínculo afectivo necesario para garantizar el respeto y protección de los derechos de los señores **NÉSTOR ALONSO LEÓN ROLDÁN** y **JAIME ELÍAS LEÓN ROLDÁN**.

Teniendo en cuenta que la norma en mención impone la obligación de determinar el alcance y duración de esta designación, se establece que, dadas las condiciones de discapacidad médicamente certificadas de **NÉSTOR ALONSO LEÓN ROLDÁN** y **JAIME ELÍAS LEÓN ROLDÁN** y la valoración de apoyos, la designación de Apoyo Judicial se hace para los aspectos relacionados en la parte resolutive del fallo.

Así mismo, se designará el **APOYO JUDICIAL** por el tiempo máximo que permite el artículo 18 de la Ley 1996, esto es, 5 años,

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que en este caso se hace indispensable la designación de persona de **APOYO JUDICIAL** en favor de **NÉSTOR ALONSO LEÓN ROLDÁN** y **JAIME ELÍAS LEÓN ROLDÁN**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 80.744.269 y 80.744.268, respectivamente, para garantizar el goce efectivo de sus derechos y su plena protección legal, como quiera que se probó que no puede manifestar su voluntad ni preferencias por ningún medio.

SEGUNDO: DECLARAR que los señores **NÉSTOR ALONSO LEÓN ROLDÁN** y **JAIME ELÍAS LEÓN ROLDÁN**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 80.744.269 y 80.744.268, respectivamente, **REQUIEREN APOYO PARA LOS SIGUIENTES ACTOS JURÍDICOS:**

- Para la toma de decisiones, autorizaciones y consentimiento con referencia a su salud, como citas médicas, reclamar medicamentos, autorizar procedimientos.
- Para la asistencia para la comprensión, toma de decisiones, autorización y consentimiento en trámites jurídicos, en especial para su representación en el proceso de sucesión de sus padres **ALFREDO LEÓN** y **EDIDALIA ROLDÁN** y otorga poder para adelantar el trámite respectivo.
- Para la administración y manejo de los bienes que les sean adjudicados a los señores **NÉSTOR ALONSO LEÓN ROLDÁN** y **JAIME ELÍAS LEÓN ROLDÁN**, así como el dinero que les pueda corresponder en el juicio de sucesión o por la administración de los bienes.
- Para la administración y manejo de los bonos de beneficencia por discapacidad otorgados por el Estado.

TERCERO: En consecuencia, se designa como **APOYO JUDICIAL** de los señores **NÉSTOR ALONSO LEÓN ROLDÁN** y **JAIME ELÍAS LEÓN ROLDÁN**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 80.744.269 y 80.744.268, respectivamente, a la señora **FLOR MARINA LEÓN ROLDÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.577.859, en calidad de hermana, para que adelante los actos jurídicos relacionados en el numeral anterior.

CUARTO: SALVAGUARDIAS:

4.1.- No está permitido desmejorar la situación de cuidado de los señores **NÉSTOR ALONSO LEÓN ROLDÁN** y **JAIME ELÍAS LEÓN ROLDÁN**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 80.744.269 y 80.744.268, respectivamente.

4.2.- Se ordena que los dineros recibidos por concepto de los bienes que le sean adjudicados en el proceso de sucesión de sus padres **ALFREDO LEÓN** y **EDIDALIA ROLDÁN**, por la administración de los mismos, así como los bonos de beneficencia por discapacidad otorgados por el Estado, sean utilizados exclusivamente para el sostenimiento y manutención de los dos hermanos.

4.-3- Se ordena que **FLOR MARINA LEÓN ROLDÁN** designada como apoyo **RINDA CUENTAS DE LA GESTIÓN** una vez al año el día de la audiencia para la evaluación de desempeño del apoyo.

QUINTO: DELIMITACIÓN DE LAS FUNCIONES: La señora **FLOR MARINA LEÓN ROLDÁN**, únicamente podrá ejercer las funciones y actos jurídicos señalados en el ordinal segundo de la parte resolutive de esta providencia.

SÉXTO: DURACIÓN. De conformidad con el artículo 18 de la ley 1996 de 2019 y teniendo en cuenta las pruebas recaudadas en este caso, los apoyos aquí

adjudicados tendrán una duración de 5 años.

SEPTIMO: De conformidad con el artículo 43 de la Ley 1996 de 2019, cualquier actuación judicial relacionada con personas a quienes se les haya adjudicado apoyos será de competencia de este juzgado.

OCTAVO: AUTORIZAR la expedición de copia auténtica de la presente providencia, por secretaría y a costa de las partes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº28 de hoy 24 de abril de 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b43cd4355df8b41aacb4bd53f6621f1b52c696ec4235ea2788f96190ba68b4c**

Documento generado en 22/04/2024 06:03:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte de Familia de Bogotá
Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
DTE: GISELT MILENA ALEMÁN VELÁSICO
DDO: CAMILO ERNESTO GUERRERO DUEÑAS
Rad. 2022-00228

Procede el Despacho a dictar la sentencia que conforme a derecho corresponda dentro del asunto de la referencia no advirtiéndose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado

ANTECEDENTES

La señora **GISELT MILENA ALEMÁN VELÁSICO**, representante legal de su menor hija **SOPHIE ESTEFANNY GUERRERO ALEMÁN**, actuando a través de apoderada judicial, promovió demanda en contra de **CAMILO ERNESTO GUERRERO DUEÑAS**, para que, a través del trámite del proceso verbal, se acceda en sentencia a las siguientes,

PRETENSIONES:

“PRIMERO: Que declare la terminación del derecho al ejercicio de la patria potestad que el señor CAMILO ERNESTO GUERRERO DUEÑAS, tiene sobre su hija SOPHIE ESTEFANNY GUERRERO ALEMAN, por haber incurrido en la 2ª causal del artículo 315 del Código Civil sobre abandono total de padre.

SEGUNDO: El otorgamiento exclusivo del derecho al ejercicio de la patria potestad, a la madre de la niña SOPHIE ESTEFANNY GUERRERO ALEMAN a la señora GISELT MILENA ALEMAN VELASCO.

TERCERO: La inscripción de la sentencia en los registros civiles del de nacimiento de la niña SOPHIE ESTEFANNY GUERRERO ALEMAN.

CUARTO: Condenar en costas al demandando en caso de aparecer.”

HECHOS:

“PRIMERO: GISELT MILENA ALEMAN VELASCO y CAMILO ERNESTO GUERRERO DUEÑAS, procrearon a la niña SOPHIE ESTEFANNY GUERRERO ALEMAN quien nació el 18 de febrero del año 2016 registrada bajo el indicativo serial NUIP 1.015.473.863 en la Oficina de la Registraduría de Barrios Unidos de Bogotá.

SEGUNDO: A consecuencia de la separación afectiva y definitiva de la relación habida entre los señores GISELT MILENA ALEMAN VELASCO y CAMILO ERNESTO GUERRERO DUEÑAS, se efectuó Acta de Conciliación

No. 175 – Historia de Atención HSF – No. 1015473863/2016 del 01 de agosto del año 2016, donde llevo a cabo acuerdo conciliatorio respecto a Custodia, Visitas y Cuota Alimentaria a favor de la niña SOPHIE ESTEFANNY GUERRERO ALEMAN hija de las partes.

TERCERO: En el Acta de Conciliación No. 175 – Historia de Atención HSF – No. 1015473863/2016, se pactó que la custodia y cuidado personal de la niña SOPHIE ESTEFANNY GUERRERO ALEMAN bajo el cargo de la progenitora GISELT MILENA ALEMAN VELASCO, quien ha velado, garantizado por el desarrollo armónico e integral de su hija en el ejercicio pleno de sus derechos, proporcionándole amor, afecto, comprensión y buen ejemplo, quien ha evitado todo peligro físico y/o moral

CUARTO: En la referida acta de conciliación suscrito el 01 de agosto del año 2016, se pactó que el progenitor CAMILO ERNESTO GUERRERO DUEÑAS debería el pago de cuota alimentaria a favor de su hija la suma de cien mil pesos M/Cte (\$100.000) mensuales, los cuales se incrementarían el 1 de enero del cada año según el aumento del salario mínimo mensual legal, autorizado y/o decretado por el Gobierno Nacional, cuota que se comprometió a pagar los días 10 al 15 de cada mes, obligación alimentaria que no ha cumplido desde la fecha de suscripción de la referida acta, quien abandono en su totalidad a su hija y desproveyendo de alimentos, cuidados y demás emolumentos a la niña SOPHIE ESTEFANNY GUERRERO ALEMAN.

QUINTO: En la referida acta de conciliación, se pactó que el progenitor CAMILO ERNESTO GUERRERO DUEÑAS realizaría visitas de manera abierta y sin ninguna restricción de común acuerdo con la señora progenitora, situación que a la fecha el señor demandado no ha cumplido abandonando por todo concepto a su hija SOPHIE ESTEFANNY GUERRERO ALEMAN, considerando que pese a conocer el domicilio de la niña y la progenitora, nunca ha efectuado visitas, cuidado, crianza y apoyo emocional a su hija dejando su cuidado total a mi poderdante.

SEXTO: El señor CAMILO ERNESTO GUERRERO DUEÑAS abandonó el hogar y todas las obligaciones de padre frente a la niña SOPHIE ESTEFANNY GUERRERO ALEMAN, desde hace 6 años, sin saberse hasta la fecha de su paradero, incurrido por lo tanto en el numeral 2º del artículo 315 del Código Civil.

(...)

OCTAVO: La niña SOPHIE ESTEFANNY GUERRERO ALEMAN siempre ha estado bajo el cuidado y protección de su madre, la señora GISELT MILENA ALEMAN VELASCO quien es persona de reconocida honorabilidad y siempre ha atendido con consagración y esmero la crianza y educación de su hija.”

TRÁMITE PROCESAL

El conocimiento de la demanda le correspondió por reparto a este juzgado, donde fue admitida a trámite mediante providencia de 19 de abril de 2022, a través de la que se ordenó notificar al demandado.

El señor **CAMILO ERNESTO GUERRERO DUEÑAS** no contestó la demanda de la referencia, luego de ser notificado mediante aviso en los términos del artículo 292 del C.G.P.

De igual manera se ordenó la citación de los parientes del menor en cumplimiento de lo establecido en el artículo 395 del C.G. del P. en concordancia con el artículo 61 del Código Civil, actuación que se surtió mediante aviso y emplazamiento.

Pruebas que obran en el expediente

1. Copia simple del folio de registro civil de la niña SOPHIE ESTEFANNY GUERRERO ALEMÁN bajo el indicativo serial NUIP 1.015.473.863 en la Oficina de la Registraduría de Barrios Unidos de Bogotá, nacida el 18 de febrero de 2016.

2. Copia simple del acta de conciliación No. 175 – Historia de Atención HSF – No. 1015473863/2016 del 1º de agosto de 2016, suscrito por los señores GISELT MILENA ALEMAN VELASCO y CAMILO ERNESTO GUERRERO DUEÑAS, a favor de la niña SOPHIE ESTEFANNY GUERRERO ALEMAN.

3. Copia simple de la cédula de ciudadanía de GISELT MILENA ALEMAN VELASCO.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Revisadas las diligencias, dan cuenta las mismas que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en este asunto y no se advierte causal de nulidad que pueda dar al traste con lo que hasta ahora se ha actuado, de manera tal que pasa el despacho a emitir el pronunciamiento de fondo que se le reclama.

El artículo 278 del Código General del Proceso (C.G.P.) establece: “*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos: ... 2...cuando no hubiere pruebas por practicar*”.

Patria Potestad

El ordenamiento jurídico colombiano, y la jurisprudencia y doctrina que se desprenden del mismo, preceptúa que la patria potestad es el conjunto de derechos que se derivan de la calidad de padre y/o madre. El usufructo sobre los bienes del patrimonio del hijo y el manejo del mismo, la administración del peculio profesional, la representación del hijo en negocios y actos jurídicos, son algunos de los derechos que contiene este paquete denominado *patria potestad*. Nuestro Código Civil contiene las ideas de estas líneas en sus artículos 288 y ss.; pero, además de mencionar el concepto de la patria potestad y los derechos concatenados dentro de esta, también expone las causales según las cuales, los dos padres o uno de ellos, pueden ser sujetos de suspensión o incluso privación de estos derechos. A este respecto, el artículo 315 de este texto, referente a la emancipación judicial, a la letra reza:

“*Art. 315.- La emancipación legal se efectúa, por decreto del juez, cuando los padres que ejerzan la patria potestad incurran en algunas de las siguientes causales:*

1. *Por maltrato del hijo.*
2. *Por haber abandonado el hijo.*
3. *Por depravación que los incapacite de ejercer la patria potestad.*
4. *Por haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año.*
5. *Cuando el adolescente hubiese sido sancionado por los delitos de homicidio doloso, secuestro, extorsión es todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual y se compruebe que los padres favorecieron estas conductas sin perjuicio de la responsabilidad penal que les asiste en la aplicación del artículo 25 numeral 2º del Código Penal (...)*”.

Como quedó referenciado en los antecedentes de este fallo, el demandado **CAMILO ERNESTO GUERRERO DUEÑAS**, fue vinculado legalmente al proceso, sin que se advierta que dentro del término otorgado por la ley para que contestara la demanda, hubiera hecho uso de este derecho.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 97 *ibídem* “la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto” (subrayado fuera del texto original), que para el caso no es otro que la afirmación dada por la demandante en el sentido que el padre del menor desde hace 6 años atrás a la presentación de la demanda, abandonó a su hija, tanto psicológica, emocional y económicamente. Este despacho, en consecuencia, conforme los predicados de la norma en cita debe tener por ciertos los hechos de la demanda.

Cabe destacar que la confesión cobra relevancia en la medida que no sea desvirtuada con otros medios probatorios; para el caso, es claro que el señor **CAMILO ERNESTO GUERRERO DUEÑAS**, enterado de las pretensiones de la madre de su hija de privarlo del ejercicio del derecho a la patria potestad que ejerce sobre su menor hija SOPHIE ESTEFANNY GUERRERO ALEMÁN, aduciendo para ello el total abandono al que ha sometido a su hija, su evidente incumplimiento de los deberes paternos y el no ejercicio de los derechos provenientes de tal calidad, no ejerció acción alguna como contestar la demanda, proponer excepciones, infirmar los hechos expuestos por su contra parte etc., siendo su responsabilidad así hacerlo, si lo manifestado en la demanda está alejado de la realidad, pues esta confesión dada como consecuencia de la falta de contestación de la demanda admite prueba en contrario, carga que le correspondía al demandado.

No obstante lo anterior, de cara a estas consideraciones y analizando en forma INDIVIDUAL y CONJUNTA el material probatorio recaudado en instancia, de entrada se advierte que, si bien, el solo incumplimiento parcial de uno de los deberes paternos, no implica la privación de la patria potestad; también es claro que, en el caso concreto, el demandado no solo se ha sustraído a la obligación alimentaria, sino también de su deber de acompañar activamente a su hija en su desarrollo moral, emocional e intelectual, al ausentarse del

ámbito de crianza de la niña, sin que conste actuaciones pertinentes que demuestren el interés por su prole.

Así las cosas, los presupuestos normativos para privar al señor **CAMILO ERNESTO GUERRERO DUEÑAS**, de los derechos de patria potestad que ostenta respecto de su menor hija, por estar demostrados por vía de confesión, tendrán recibo favorable y, porque además, así se verifica del análisis de las pruebas recaudadas, documentales, en particular, de la entrevista de la menor, quien al preguntársele si conoce al señor **CAMILO ERNESTO GUERRERO DUEÑAS**, respondió *“ese hombre vino en mi cumpleaños pasado, cuando cumplí 6 años, no sé porque (sic) él fue a mi casa, vino en su moto con una señora, que yo ni se quién era, ... no sé porque vino con esa mujer, a que vino, ...mi mama me dijo que él se llamaba CAMILO... cuando escuche que era ese hombre me dio rabia, porque el maltrato a mi mamá... mi mamá no me ha dicho cuál es esa mujer que llevó a la casa...solo vino ese día, yo estaba con unas amigas y él creyó que una de esas niñas era yo, gracias a Dios no me conoció ese hombre ..., mi mamá me dijo éntrese, cuando volvimos a salir ya no estaba ese CAMILO” refiere SOPHIE ESTEFANY GUERRERO ALEMÁN que antes nunca lo había visto*”, con base en los derroteros propios de la causa.

De esta manera, en el caso particular que nos atañe, se tiene que efectivamente el señor **CAMILO ERNESTO GUERRERO DUEÑAS**, ha abandonado indiscutiblemente a la menor, por así afirmarlo tácitamente él mismo al no contestar la demanda. En el mismo sentido, el Juzgado se percata en analizar también las declaraciones de la propia demandante, que concurren en afirmar el abandono, no solo económico, sino también emocional, en el que ha incurrido el accionado.

En conclusión, se accederá a las pretensiones de la demanda de privación de la patria potestad con base en la causal 2ª del artículo 315 del C.G.P.

DECISIÓN

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

Primero: PRIVAR al señor **CAMILO ERNESTO GUERRERO DUEÑAS** de los derechos derivados del ejercicio de la patria potestad que detenta sobre la menor SOPHIE ESTEFANNY GUERRERO ALEMÁN, quedando radicada este derecho exclusivamente en manos de su progenitora **GISELT MILENA ALEMÁN VELÁSICO**.

Segundo: Ordenar inscribir la decisión tomada el anterior numeral, en el registro civil de nacimiento de la menor SOPHIE ESTEFANNY GUERRERO ALEMÁN, Líbrese oficio a la Registraduría auxiliar de Barrios Unidos de esta ciudad, lugar en donde se encuentra inscrito el nacimiento de la menor, acompañando copia autentica de este fallo.

Tercero: Sin condena en costas por no haber oposición a la demanda.

Cuarto: Declarar terminado el presente proceso; en consecuencia, ejecutoriada esta providencia archívese el proceso previas las denotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de abril de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 28
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a75486912285feac5f7b3a7e986cf73d2c32a04e334457e28dbd491355333ae**

Documento generado en 22/04/2024 06:03:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: DECLARATORIA DE MUERTE PRESUNTA
DE LUIS FELIPE DUARTE DUARTE.
RAD. 2022-00239**

Verificada la validez del proceso y constatada la existencia de los presupuestos procesales, procede el Juzgado a dictar sentencia dentro del proceso de jurisdicción voluntaria de la referencia.

ANTECEDENTES

Los señores ALBA NELLY DUARTE CASTRO, LUIS OSWALDO DUARTE CASTRO y REIBER ALIRIO DUARTE CASTRO (hijos), actuando a través de apoderado judicial, solicita que previo el trámite propio del proceso de jurisdicción voluntaria se hagan las siguientes declaraciones:

1. Que se declare por medio de este proceso de jurisdicción voluntaria la muerte presunta por desaparecimiento del señor **LUIS FELIPE DUARTE DUARTE**.
2. Que se fije una fecha de la muerte presunta del señor **LUIS FELIPE DUARTE DUARTE**.
3. Que por medio de edicto se emplace al desaparecido, de acuerdo con el artículo 584 del Código General del Proceso.
4. Que se oficie al notario respectivo para que quede inscrito en el correspondiente registro de defunción.

Los hechos génesis de su pedimento son:

1. “El día dieciséis (16) de junio de mil novecientos treinta y cuatro (1.934) nació en Soata (Boyacá) el señor LUIS FELIPE DUARTE DUARTE.
2. El mencionado señor era portador de la C.C. No. 1.144.373 de Soatá (Boyacá).
3. El señor LUIS FELIPE DUARTE DUARTE contrajo matrimonio religioso con la señora MARIA DEL CARMEN CASTRO (Q.E.P.D.) el día cuatro (4) de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve (1.959) en la Parroquia Nuestra señora de la Paz de la ciudad de Bogotá D.C.

4. El señor LUIS FELIPE DUARTE DUARTE y la señora MARIA DEL CARMEN CASTRO (Q.E.P.D.) procrearon cuatro (4) hijos a saber: ALBA NELLY DUARTE CASTRO, LUIS OSWALDO DUARTE CASTRO, REIBER ALIRIO DUARTE CASTRO y PEDRO ANTONIO DUARTE CASTRO (Q.E.P.D.).
5. Desde el día cuatro (4) de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve (1.959), hasta el día veinte 20 de julio de mil novecientos setenta y cuatro (1.974), el señor LUIS FELIPE DUARTE DUARTE y la señora MARIA DEL CARMEN CASTRO (Q.E.P.D.), junto con sus hijos, convivieron en la ciudad de Bogotá D.C., donde establecieron su domicilio.
6. El señor LUIS FELIPE DUARTE DUARTE salió de su residencia el día veinte 20 de julio de mil novecientos setenta y cuatro (1.974) sin que desde ese instante se haya vuelto a tener noticia de su paradero, habiendo transcurrido a la fecha cuarenta y siete (47) años.
7. Se han adelantado varias diligencias encaminadas a establecer su paradero, destacándose entre ellas las siguientes: a. Búsqueda selectiva en bases de datos (seguridad social, vinculación contractual, antecedentes judiciales, etc.).
8. Actualmente el señor LUIS FELIPE DUARTE DUARTE debería tener una edad de ochenta y siete (87) años y según datos acerca de la esperanza de vida ofrecidos por el BANCO MUNDIAL, con última actualización del ocho (8) de abril de dos mil veinte (2.020), la media mundial actual es de entre 70 y 73 años, hecho que indica la poca probabilidad de que el señor LUIS FELIPE DUARTE DUARTE se encuentre con vida.
9. Los demandantes tienen interés legítimo en la declaración de muerte presunta del señor LUIS FELIPE DUARTE DUARTE, toda vez que son sus hijos.”

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda así presentada, fue admitida por auto del veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022) y se le imprimió el trámite establecido en la ley sustancial y procedimental para esta clase de solicitudes (Art. 97 del Código Civil y 577 y 584 del Código General del Proceso).

Efectuadas las publicaciones ordenadas en el numeral 2º del artículo 97 del Código Civil, sin que compareciera el desaparecido o alguien que diera noticia de su paradero, se le designó un curador ad litem para que lo representara en este proceso, auxiliar de la justicia que, luego de manifestar su aceptación del cargo, contestó la demanda y señaló que no se oponía a la declaratoria de muerte presunta de **LUIS FELIPE DUARTE DUARTE**.

El material de probanza con que cuenta el despacho está dado por la prueba documental allegada al informativo.

CONSIDERACIONES

Cabe resaltar, como se indicó renglones atrás, que los presupuestos procesales, es decir aquellos requisitos necesarios para la configuración válida del proceso, como son la demanda en forma, el trámite adecuado de la misma, la capacidad jurídica y procesal de las partes y la competencia del funcionario de conocimiento, se encuentran aquí presentes.

Sin lugar a dubitación alguna, la muerte implica la finalización del ciclo de vida del ser, esto es, la cesación de las funciones vitales del organismo y en ocasiones la determinación del momento mismo de su ocurrencia escapa a la percepción directa de tal acontecimiento.

En el campo jurídico, el hecho de dejar de existir (morir) acarrea la extinción de derechos y obligaciones, y el surgimiento de estos y aquellas para otros, específicamente en el campo patrimonial.

El hecho de la muerte jurídicamente puede ser real o presunto. Se da la muerte real cuando es comprobada directamente, cuando de manera certera se conoce que la persona dejó de existir al interrumpirse las funciones vitales.

En tanto que, la muerte presunta se da por declaratoria judicial, previa la comprobación de algunos hechos que no evidencia propiamente que el hecho físico de la cesación de las funciones vitales haya ocurrido, pero que si hacen presumir su ocurrencia.

Para que se pueda dar su declaratoria la ley exige:

- a) Que haya transcurrido por lo menos dos años sin tener noticia alguna del ausente, puesto estos es una clara evidencia que pudo morir, por cuanto una persona no se aleja de su hogar de su círculo familiar, laboral y de amigos por un tiempo tan prolongado, sin comunicarse, sin saberse noticia alguna de ella;
- b) Que la acción se instaure por cualquiera de los interesados; y,
- c) Que se haga la manifestación que se ignora su paradero y que se han realizado todas las diligencias pertinentes para su búsqueda.

Sentado lo anterior, se procede examinar el material probatorio recaudado, a efectos de establecer si se configuran los presupuestos legales para acceder a las pretensiones de declaratoria de presunción de muerte por desaparecimiento del señor **LUIS FELIPE DUARTE DUARTE**.

De la prueba documental se extrae lo siguiente:

Los documentos aportados por la parte interesada, frente a las diligencias adelantadas y tendientes a obtener información sobre el paradero del señor **MILTON ALIRIO CARO VILLAMIL** fueron los siguientes:

1. Copia de la partida de bautismo del desaparecido señor LUIS FELIPE DUARTE DUARTE.
2. Certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil de la cédula de ciudadanía del señor LUIS FELIPE DUARTE DUARTE.
3. Registros civiles de nacimiento de los cuatro (4) hijos del señor LUIS FELIPE DUARTE DUARTE.
4. Registro civil de defunción del hijo fallecido del señor LUIS FELIPE DUARTE DUARTE.
5. Fotocopias de las cédulas de ciudadanía de los tres (3) hijos vivos del señor LUIS FELIPE DUARTE DUARTE.
6. Diez (10) documentos de búsqueda selectiva en varias entidades, en bases de datos del señor LUIS FELIPE DUARTE DUARTE, entre ellos, Cámara de Comercio; ADRES; Sistema Integral de la Protección Social; RUNT; SISBEN; Procuraduría General de la Nación; Contraloría y, Antecedentes – Policía Nacional, sin obtener información alguna respecto del cupo numérico 1.144.373 asignado a LUIS FELIPE DUARTE DUARTE.

De otro lado de la respuesta a los oficios librados, se tiene lo siguiente:

La Registraduría Nacional del Estado Civil (metadato 16), indicó que en la base de datos del Archivo Nacional de Identificación ANI se encuentra vigente sin novedad la cédula de ciudadanía del señor LUIS FELIPE DUARTE DUARTE.

La Fiscalía General de la Nación, comunicó: *La Dirección de Atención al Usuario, Intervención Temprana y Asignaciones – Dirección Seccional Meta procede a responder su solicitud, precisando que, conforme a las funciones asignadas en el artículo 3 -parágrafo primero de la Resolución No. 01194 del 11 de noviembre de 2022, consultados el sistema de información misional SPOA y SIJUF a nivel nacional y utilizando como criterio de búsqueda los datos exactos aportados en su solicitud "DENUNCIA POR SECUESTRO DE LUIS FELIPE DUARTE DUARTE CC 1144373" NO se encontró información coincidente.*

Así mismo, se indica que la información otorgada debe ser manejada de acuerdo con los principios rectores del artículo 4 del Título II de la Ley 1581 de 2012, 'Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales', señalando que la Entidad no se hace responsable por el uso indebido que haga de la misma ante terceros y su deber de mantener la clasificación de la información de conformidad con lo dispuesto por el

artículo 27 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015..’” (metadato 17).

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses manifestó al despacho que realizada la búsqueda en los sistemas de información de ingreso de cadáveres para necropsia médico legal, no encontró registrado el nombre de LUIS FELIPE DUARTE DUARTE. (metadato 18).

Por su parte, la oficina de MIGRACION COLOMBIA señaló que *“En atención al asunto de la referencia recibido en esta Regional, mediante oficio No. 00164 del 08 de febrero de 2024, amparado mediante auto de fecha 24 de enero de 2024, donde solicita informar los movimientos migratorios del ciudadano relacionado en su oficio con datos aportados Luis Felipe Duarte Duarte, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.144.373; comedidamente informo que la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia en sus bases de datos cuenta con registros de movimientos migratorios desde el año 1990 a la fecha, por lo anterior le indico que, una vez verificado el módulo de viajeros del Sistema de Información Misional, desde el 01 de Enero de 1990 hasta el 08 de enero de 2024. No registra movimientos migratorios”* Metadato 23.

Las pruebas documentales analizadas en su conjunto, llevan al Despacho a la convicción que el señor LUIS FELIPE DUARTE DUARTE, se encuentra desaparecido desde el día 20 de julio de 1974, como se afirmó en la demanda, sin que hasta la presente fecha se haya vuelto a tener noticia alguna del mismo, pese a las ingentes diligencias realizadas por los hijos demandantes y por el Juzgado, a efectos de ubicar su paradero y, aunque se llevaron a cabo las publicaciones de ley, no compareció persona alguna dando conocimiento de su ubicación.

En conclusión, estando desaparecido **LUIS FELIPE DUARTE DUARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.144.373, desde el 20 de julio de 1974, fecha de las últimas noticias de su paradero por parte de los demandantes ALBA NELLY DUARTE CASTRO, LUIS OSWALDO DUARTE CASTRO y REIBER ALIRIO DUARTE CASTRO, hijos del mismo y, formulada la demanda después de transcurridos más de dos años desde la última vez que se tuvo noticias de su paradero, debe fijarse como fecha presuntiva de la muerte el 20 de julio de 1976, que corresponde al último día del primer bienio contado desde el 20 de julio de 1974, conforme lo previsto en el numeral 6° del artículo 97 del Código Civil.

Por último, se ordenará efectuar la publicación del encabezado y parte resolutive de esta sentencia en un diario de amplia circulación en la capital, puede ser en el diario El Tiempo o El Espectador, y en una radiodifusora, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 583 del C.G.P., por remisión del numeral 2° del artículo 584 ibidem; así mismo, debe publicarse la sentencia en el Diario Oficial, conforme lo dispone el num. 5° del artículo 97 del Código Civil; luego de lo cual, acreditada dichas actuaciones, podrán los interesados promover el respectivo juicio de sucesión en proceso separado.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE ESTA CIUDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

Primero: Decretar la MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO del señor **LUIS FELIPE DUARTE DUARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.144.373.

Segundo: Fijar como fecha de la muerte presunta del señor **LUIS FELIPE DUARTE DUARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.144.373, el día veinte (20) de julio de mil novecientos setenta y seis (1976).

Tercero: Oficiése a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que extienda el correspondiente registro civil de defunción del señor **LUIS FELIPE DUARTE DUARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.144.373, conforme a lo dispuesto en este proveído, para lo cual debe remitirse las copias y anexos necesarios.

Cuarto: Efectúese la publicación de esta sentencia en la forma señalada en la parte motiva de esta providencia, conforme lo establecido en el numeral 2° del artículo 583 del Código General del Proceso, y num. 5° del artículo 97 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

Jes

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA

La providencia anterior se notificó por estado
N° 28 de hoy 24 de abril de 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeadd4a6f6da9644b85be72352adf57e341b2474c279e06c476c2579fbbad8f8**

Documento generado en 23/04/2024 01:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el proceso de la referencia, advierte el despacho que la parte interesada no ha realizado las labores necesarias para impulsar el presente asunto, ni dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 30 de enero de 2024; en consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, por inactividad de la parte actora.

La anterior decisión se adopta sin perjuicio de que para éste caso concreto y por razones constitucionales se disponga la implicación de los literales f) y g) del numeral 2º del artículo 317 ibídem, en cuanto señalan un término mínimo de seis (6) meses para presentar de nuevo la demanda y advierten que decretado el desistimiento tácito por segunda vez, se extinguirá el derecho pretendido, por cuanto en éste efecto concreto de la norma, se radica puntualmente el choque o fricción de la decisión anunciada, con el derecho al acceso a la justicia.

De esta manera, a juicio del despacho, se armoniza la protección de los derechos fundamentales, con la sanción procesal para quien, como en este caso, ha abandonado su interés en la pretensión planteada, y ello pese al requerimiento que se le hiciera en auto anterior, sin cuya gestión de todas maneras el expediente estaría condenado al ostracismo.

Por todo lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

1. Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso¹, por las razones dadas en las consideraciones de este auto.
2. En consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso de sucesión de **STELLA MARTÍNEZ**.
3. Inaplicar por razones de inconstitucionalidad y para éste caso concreto, las expresiones “...trascurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior...” contenido en el literal f) y, “Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.” Del literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.

¹“Art.317 Código General del Proceso numeral 1: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.”

4. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción. Entréguese los mismos a la parte actora en caso de existir documentos originales, dejando las constancias del caso.
5. Sin condena en costas por así establecerlo el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.
6. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente trámite previa la verificación de embargos de cuotas partes. Ofíciense.
7. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°28 De hoy 24 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9476cf4b7f7102ea5f356a5a2de4bcf538b29d3a75a50b666bc496446528b4c3**

Documento generado en 22/04/2024 06:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte de Familia de Bogotá
Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
No. 11001311002022-0045500 iniciada por la señora **MARÍA ANGÉLICA GELVEZ NUÑEZ** a favor de la menor de edad **NNA S.M.G.** en contra del señor **ALEJANDRO MURILLO**.

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de privación de patria potestad del epígrafe, dado que las diligencias se encuentran en la oportunidad para ello y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, lo anterior, por cuanto el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda luego de notificado el mismo, en consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 97 del C.G.P, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso. ¹

I ANTECEDENTES

La señora **MARÍA ANGÉLICA GELVEZ NUÑEZ**, a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, presentó demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** en contra del señor **ALEJANDRO MURILLO**, para que, a través de los trámites propios del proceso verbal, se acceda en sentencia a las siguientes pretensiones:

1. La privación del derecho al ejercicio de la patria potestad que ejerce el demandado **ALEJANDRO MURILLO** sobre su menor hija **S.M.G.** por haber incurrido en la 2ª causal del artículo 315 del C.C. consistente en el abandono total e injustificado de sus obligaciones afectivas, morales, sociales y económicas que le competen para con la precitada menor.
2. El otorgamiento exclusivo del derecho al ejercicio de la patria potestad de la menor **NNA S.M.G.** en cabeza de su progenitora y demandante señora **MARIA ANGELICA GELVEZ NUÑEZ** por poseer la demandante las condiciones sociales, morales afectivas y económicas aptas para proporcionarle a la menor un buen desarrollo integral.
3. Se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de la menor de edad.

¹ Artículo 278 En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: numeral 2º del C.G.P.: Cuando no hubiere pruebas por practicar.

4. Condenar en costas al demandado en caso de oponerse injustificadamente a las pretensiones de la demanda.

Los hechos en que fundamenta su accionar en síntesis son:

1. *La demandante conoció al demandado en el año 2015 iniciando una relación aproximadamente de dos años de lo cual de esa relación nació la niña NNA S.M.G. fruto de dichas relaciones, nació en la ciudad de Bogotá el día 2 de febrero de 2016, nacimiento que fue inscrito en la Notaría 9ª del Círculo de Bogotá.*

2. *Debido a los continuos conflictos familiares y a los maltratos físicos y psicológicos que sufrió en reiteradas ocasiones la demandante por parte del demandado en el mes de febrero del año 2017 dio por terminada la relación por sus continuos maltratos físicos, que ella trato de llevar una buena relación por su hija pero que nunca se pusieron de acuerdo ya que el señor demandado tenía malas aptitudes, irrespeto e irresponsabilidades e incumplimiento de los deberes de padre por parte del demandado que dieron origen a que se produjera el rompimiento definitivo de las relaciones sentimentales existentes hasta esa época entre demandante y demandado.*

3. *El 23 de agosto de 2017 la demandante decide acercarse a la Comisaría Sexta de Familia de la localidad de Tunjuelito para iniciar el proceso de conciliación de custodia y cuidado personal, cuota alimentaria y visitas a favor de la menor manifestando la demandante que el demandado acepto los términos establecidos en el Acta de Conciliación pero que nunca cumplió con lo establecido como derechos y deberes y responsabilidades como acompañamiento escolar, asistencia médica, formación integral, cuidados y deberes propios de la menor.*

4. *Desde el año 2017 desde que se firmó el acta de conciliación el señor demandado no cumple con las visitas y desde el año 2020 tampoco realiza el pago de la cuota alimentaria, visitas, ni mudas de ropa correspondiente al mes de marzo del año 2020 y el único medio de comunicación que ella tiene con el padre de su hija es un número telefónico ya que el demandado cambio de residencia y la demandante bajo la gravedad de juramento indica que no sabe de su paradero.*

5. *Una vez terminadas las relaciones sentimentales por ella sostenidas con el demandado, el demandado desapareció del entorno social que frecuentaba y abandonó moral, afectiva y económicamente a su menor hija la niña quedó bajo la custodia y cuidado personal de la demandante.*

6. *A raíz del abandono por parte de su padre y a la indiferencia que demostró el demandado con respecto al desarrollo integral de su menor hija la llevaron a solicitar ayuda de su familia extensa personas que le colaboraron para brindarle la protección, apoyo moral, psicológico necesario a su menor hija.*

7. *Manifiesta la demandante que el demandado abandonó física, moral y afectivamente desde hace más de 6 años a su menor hija ya que el demandado nunca le ha suministrado el amor, alimentación, cuidado necesario para el pleno desarrollo integral de la niña S.M.G.*

8. *Expone la demandante que desde la fecha en la que nació la menor ella siempre ha estado pendiente y se ha preocupado por la situación socio económica, moral y afectiva de su menor hija a quien siempre ha tenido bajo su custodia y cuidado personal y que el demandado abandono física, moral y*

afectivamente ya que desde el año 2020 no realiza el pago de las cuotas alimentarias no realiza las visitas y tampoco ha cumplido con las mudas de ropa estipuladas en el acta de conciliación.”

II. ACTUACION PROCESAL.

La demanda se admitió mediante providencia de fecha 4 de agosto de 2022.

El demandado **se notificó por correo electrónico del presente proceso, conforme lo dispone el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda de la referencia.**

En consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 97 del C.G.P Y se emitirá el respectivo pronunciamiento de fondo como a continuación se dispone, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del C.G.P. numeral 2°.

III. CONSIDERACIONES

1. Legalidad del trámite y presupuestos Procesales:

Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y dado que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado procede el Juzgado a emitir el pronunciamiento que se le reclama.

2. Sentencia anticipada:

El artículo 278 del Código General del Proceso establece: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos:2...cuando no hubiere pruebas por practicar”*.

3.- Generalidades sobre el proceso de Privación de Patria Potestad:

De acuerdo con nuestra legislación, los padres son los titulares de la patria potestad y, por tanto, los primeros responsables por el debido cumplimiento de la obligación constitucional asignada a la familia de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Lo anterior se deriva del reconocimiento que hace el ordenamiento del vínculo consanguíneo que une a aquellos con el hijo. Es la patria potestad una institución de orden público, irrenunciable, intransferible y temporal; esto último en cuanto la misma ley señala los casos en que se produce la emancipación del hijo de familia.

El Art. 288 del Código Civil define la patria potestad como *“el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone”*, y la Corte Suprema de Justicia, lo concibe como *“la facultad que tienen los padres para representar a su hijo de familia, tanto procesal como extraprocesalmente, así como para administrar su patrimonio, y gozar de los frutos que éste produce.”*

2) A juicio de la Corte: *“Sea que la familia esté compuesta por los padres y sus hijos, o que otros parientes compartan la convivencia en el hogar, los niños tienen derecho a estar bajo el cuidado y guía de sus progenitores. Esa relación filial sólo puede ser restringida o interrumpida por una decisión judicial, cuando se dé una causal legal para entregar la guarda, u otro de los derechos comprendidos en la patria potestad, a persona distinta de los titulares de ésta. En caso de separación de los padres o de incumplimiento de los deberes que ellos tienen para con sus hijos, el ordenamiento prevé la protección que debe darse a los menores, y la forma de exigir el cumplimiento de las obligaciones que incumben a las partes y de las cuales no pueden sustraerse.”*²

En otra decisión, señaló la Corte³:

“(…) No obstante, para la Corte, aplicar objetivamente la privación de la patria potestad y de la guarda sin que el juez tenga en cuenta las circunstancias del caso concreto, resultaría lesivo no sólo del interés del menor sino del debido proceso del padre o madre que ha sido declarado como tal en un juicio contradictorio. Como ya lo ha señalado la jurisprudencia, frente a situaciones tendientes a restringir derechos, la valoración judicial debe ser siempre de alcance subjetivo, de manera que en cada caso concreto, el juez se pronuncie a la luz de los hechos y situaciones que son materia de controversia, como garantía del debido proceso y de los derechos fundamentales de los niños y niñas (...).

(…) En consecuencia, a pesar de que la regla contemplada en la disposición acusada se ajusta a la Constitución, en cuanto no afecta los principios, valores y derechos consagrados en la Carta, ante la posibilidad de que se aplique de manera objetiva, sin tener en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, se condicionó su exequibilidad a que se entienda que el juez del proceso, determine a la luz del interés superior del menor y de las circunstancias específicas del padre o madre, si resulta benéfico para el hijo que se le prive de la patria potestad como se prescribe en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 62 del Código Civil. ”.

3) En el marco así ampliamente trazado, deben desarrollarse las relaciones entre padres e hijos no emancipados, de manera que por parte de aquellos se procure lograr todo lo que atienda al desarrollo de éstos, quienes a su vez le deben respeto y obediencia a los primeros. *“Los mandatos constitucionales relativos a la familia consagran de manera directa y determinante el derecho inalienable de los niños – aún los de padres separados – a mantener relaciones personales y contacto directo con sus progenitores.”*⁴

4) Según el Art. 315 *ibídem* la emancipación judicial del hijo, que a su vez se traduce en pérdida o extinción de la patria potestad de los padres, tiene lugar

² Corte Constitucional. Sentencia T-041/96.

³ Ob. Cit. sentencia C-145 de 2010

⁴ Ob. Cit. Sentencia T-290 de 1993.

cuando éstos incurren en alguna de las siguientes causales: maltrato habitual del hijo, abandono, depravación y haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año.

4.- Caso Concreto:

En el presente caso la demandante solicita la privación de la patria potestad por la causal señalada en el artículo 315 del C.C. numeral 2° esto es: **“Por haber abandonado al hijo.”** que, *en términos generales*, se configura cuando la madre o el padre se retiran del hogar de residencia del menor, desentendiéndose de su cuidado, protección y cariño, con lo cual pierden su rol orientador y formador. Acerca de esta causal la jurisprudencia ha precisado que el abandono a que hace referencia la norma es aquel desamparo total, tanto moral, psicológico, económico, afectivo y de todo orden en que incurre uno de los padres o ambos para con sus hijos, que llega no sólo a atentar contra la estabilidad del menor, sino que pone en riesgo su salud o su vida⁵

Lo primero que se debe señalar es que el nexo filial que une al demandado **ALEJANDRO MURILLO**, con la menor de edad **NNA S.M.G.** se encuentra plenamente acreditado con la copia auténtica del registro civil de nacimiento que obra a folio 3 del índice electrónico 01 de las diligencias, expedido por autoridad competente para ello, que da cuenta de que aquél es su padre legítimo, situación legal que le confiere de forma conjunta el ejercicio de la patria potestad sobre su hija.

En el caso de la referencia, basta con acudir a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso que en su inciso final dispone:

“Carga de la prueba. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.” Negrillas y subrayado fuera del texto.

Al respecto, el Doctor **HERNANDO DEVIS ECHANDIA** en su obra *Teoría General de la Prueba Judicial* (Tomo I) señaló:

“...cuando la negativa se apoya en hechos más o menos vagos, que exijan inducciones, es necesario considerar si tienen o no un carácter indefinido, y sólo en el último caso su prueba se hace imposible, no en razón de la negativa, sino en virtud de esa condición indefinida (si negativa indefinida probari non potest, id non inde est, quia negativa, sed quia indefinida...Pero lo mismo sucede con las proposiciones afirmativas compuestas de elementos indefinidos. Lo indefinido es lo que no puede probarse.”

En este orden de ideas, las afirmaciones o negaciones indefinidas son aquellas que no sólo son indeterminables en el tiempo y en el espacio, sino que, en la práctica, no son susceptibles de probar por medio alguno. En estos casos,

⁵ Sentencia de tutela de la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia del 25 de mayo de 2006, expediente 2006-00714-00, con ponencia del Dr. Pedro Octavio Munar Cadena.

de acuerdo a las reglas generales sobre la carga de la prueba, **la carga probatoria se invierte, correspondiéndole a la parte demandada probar el supuesto de hecho contrario.** Las afirmaciones o las negaciones de carácter indefinido no requieren de prueba alguna.

En consecuencia, la carga de la prueba recae en los hombros del demandado, quien en el asunto de la referencia presentó un total desinterés, como quiera que luego de ser notificado por correo electrónico de la presente demanda, **guardó silencio respecto a los hechos de la misma,** situación que configura lo normado en el artículo **97 del C.G.P. que establece:** “*La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto...*”. En consecuencia, **se tendrán como ciertos los hechos en los cuales se fundamentó la presente demanda, estos son:**

1. *“La demandante conoció al demandado en el año 2015 iniciando una relación aproximadamente de dos años de lo cual de esa relación nació la niña NNA S.M.G. fruto de dichas relaciones, nació en la ciudad de Bogotá el día 2 de febrero de 2016, nacimiento que fue inscrito en la Notaría 9ª del Círculo de Bogotá.*
2. *Debido a los continuos conflictos familiares y a los maltratos físicos y psicológicos que sufrió en reiteradas ocasiones la demandante por parte del demandado en el mes de febrero del año 2017 dio por terminada la relación por sus continuos maltratos físicos, que ella trato de llevar una buena relación por su hija pero que nunca se pusieron de acuerdo ya que el señor demandado tenía malas aptitudes, irrespeto e irresponsabilidades e incumplimiento de los deberes de padre por parte del demandado que dieron origen a que se produjera el rompimiento definitivo de las relaciones sentimentales existentes hasta esa época entre demandante y demandado.*
3. *El 23 de agosto de 2017 la demandante decide acercarse a la Comisaría Sexta de Familia de la localidad de Tunjuelito para iniciar el proceso de conciliación de custodia y cuidado personal, cuota alimentaria y visitas a favor de la menor manifestando la demandante que el demandado aceptó los términos establecidos en el Acta de Conciliación pero que nunca cumplió con lo establecido como derechos y deberes y responsabilidades como acompañamiento escolar, asistencia médica, formación integral, cuidados y deberes propios de la menor.*
4. *Desde el año 2017 desde que se firmó el acta de conciliación el señor demandado no cumple con las visitas y desde el año 2020 tampoco realiza el pago de la cuota alimentaria, visitas, ni mudas de ropa correspondiente al mes de marzo del año 2020 y el único medio de comunicación que ella tiene con el padre de su hija es un número telefónico ya que el demandado cambio de residencia y la demandante bajo la gravedad de juramento indica que no sabe de su paradero.*

5. *Una vez terminadas las relaciones sentimentales por ella sostenidas con el demandado, el demandado desapareció del entorno social que frecuentaba y abandonó moral, afectiva y económicamente a su menor hija la niña quedó bajo la custodia y cuidado personal de la demandante.*
6. *A raíz del abandono por parte de su padre y a la indiferencia que demostró el demandado con respecto al desarrollo integral de su menor hija la llevaron a solicitar ayuda de su familia extensa personas que le colaboraron para brindarle la protección, apoyo moral, psicológico necesario a su menor hija.*
7. *Manifiesta la demandante que el demandado abandonó física, moral y afectivamente desde hace más de 6 años a su menor hija ya que el demandado nunca le ha suministrado el amor, alimentación, cuidado necesario para el pleno desarrollo integral de la niña S.M.G.*
8. *Expone la demandante que desde la fecha en la que nació la menor ella siempre ha estado pendiente y se ha preocupado por la situación socio económica, moral y afectiva de su menor hija a quien siempre ha tenido bajo su custodia y cuidado personal y que el demandado abandono física, moral y afectivamente ya que desde el año 2020 no realiza el pago de las cuotas alimentarias no realiza las visitas y tampoco ha cumplido con las mudas de ropa estipuladas en el acta de conciliación.”*

Ahora bien, además de la actitud asumida por el demandado y para reforzar la decisión, se tomará en cuenta la entrevista practicada a la menor de edad **S.M.G. de 8 años de edad**, realizada por Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, así como el informe rendido del cual se tiene lo siguiente:

“...S.M.G. de 8 años pertenece a un hogar monoparental por jefatura femenina conformada por progenitora y hermana menor por línea materna de 3 años. Figura paterna ausente en desarrollo, crianza, manutención, existe referentes de abandono por ausencias largas las cuales son anuales, los encuentros casuales según lo manifiesta señora MARIA ANGELICA se han llevado a cabo una vez o cada dos veces al año los cuales no han sido presenciales, toda vez que el papá de su hija cuenta con residencia permanente en Estados Unidos. Sistema familiar sólida con adecuados procesos comunicacionales, con estrategias para la resolución de conflictos y apertura para conversar sobre las diferencias de los integrantes del hogar, con vínculos afectivos cercanos y sanos que han permitido a los integrantes de la familia el cumplimiento de sus proyectos personales y que han favorecido en ellos la importancia de familia como soporte emocional y apoyo incondicional ante las circunstancias difíciles, siendo señora MARIA ANGELICA la única proveedora en el hogar, mencionada quien en edad productiva es la encargada de proveer lo necesario para satisfacer todas las necesidades básicas del hogar. Señora MARIA ANGELICA reconoce como referente de apoyo a familia extensa ubicada en el 2 nivel de la vivienda representada en abuela materna de NNA quien le apoya ocasionalmente con el asunto del cuidado y supervisión de sus hijas.

Durante el desarrollo de la entrevista se realiza abordaje e intervención con niña en mención quien nombra referente afectivo fuerte protector y seguro

con progenitora, se evidencia en su esfera personal y familiar garantía de derechos, S.M.G. niega afectación emocional por eventos críticos pasados, refiere sentirse tranquila y feliz en entorno familiar presente. Acerca de progenitor refiere encuentros esporádicos y casuales con éste por lo que se percibe ausencia de vínculo, pese al contexto actual nombra tener un buen recuerdo apaciguo de su progenitor que guarda en su corazón por lo que siente alegría cuando éste la contacta.

Como factor protector se identifica

- *Se hace revisión documental de los soportes solicitados para la verificación de derechos la niña. Se identifica vínculo afectivo entre todos los integrantes del sistema familiar, apoyo por parte de familia extensa en línea materna, derechos básicos garantizados representados en educación – salud – alimentación – vivienda – vestuario – recreación.*
- *Se evidencia garantía de derechos con su vinculación al sistema de salud (asistencia oportuna a cheque médico, vacunas crecimiento y desarrollo al día) igualmente con cupo escolar en el colegio Marco Fidel Suarez y con familia materna protectora.*
- *Se realiza verificación de derechos de la niña S.M.G., observando que se encuentra registrado con los apellidos de los papás Sres. Alejandro Murillo; y, María Angelica Gelvez, En el SGGs la está vinculado a la EPS Sanitas régimen contributivo siendo cotizante progenitora quien la tiene afiliado como beneficiario.” Negritas y subrayado fuera del texto.*

De la entrevista practicada a la menor de edad NNA **S.M.G.** es evidente que esta no tiene contacto con su progenitor, en general no se observa que la niña tenga vínculo con su progenitor, en la actualidad relata que vive con su progenitora con quien tiene fuertes lazos familiares y es con quien realiza todas las actividades de su vida diaria; en consecuencia, se advierte que ha existido ausencia del demandado en la vida de la niña.

Por otro lado, la parte demandante allegó certificación del colegio Marco Fidel Suarez en el que informan que frente a la menor de edad quien figura como acudiente es su progenitora señora **MARÍA ANGELICA GELVEZ** quien asiste a las reuniones programadas por la institución y registra como responsable de las obligaciones económicas contraídas con la institución.

En suma, el despacho considera concurrentes las pruebas que informan con grado de certeza los presupuestos estructurantes de la causal de abandono invocada como motivo para la pérdida de la patria potestad por parte del señor **ALEJANDRO MURILLO** respecto de su hija NNA **S.M.G.**

IV DECISION

EN MÉRITO A LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIVAR DE LOS DERECHOS DE PATRIA POTESTAD que ejerce el señor **ALEJANDRO MURILLO** sobre la menor de edad **NNA S.M.G.** nacida el día 2 de febrero de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: OTORGAR en consecuencia la patria potestad exclusiva sobre la menor de edad **NNA S.M.G.** a su progenitora señora **MARÍA ANGÉLICA GELVEZ NUÑEZ.**

TERCERO: INSCRIBIR la sentencia en el registro civil de nacimiento de la menor de edad **NNA S.M.G. (registrada en la Notaria 9ª de Bogotá bajo el indicativo serial No.55538117)** OFÍCIESE.

CUARTO: Sin condena en costas al demandado por no existir oposición a la demanda.

QUINTO: Expedir a costa de la parte interesada copias auténticas de la presente providencia.

SEXTO: Oportunamente archívese el presente expediente.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº28 De hoy 24 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bcb3b0f7588dad35ccb0cfc7f4f09fc81c10115e09ed3c75707fe66fdf30d02**

Documento generado en 22/04/2024 06:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Veinte de Familia de Bogotá

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: SUCESION No.1100131100202022-0050000

CAUSANTE: GUSTAVO SALAZAR RAMÍREZ.

Con la finalidad de seguir adelante con el proceso de la referencia, descontados los presupuestos procesales, y presentado como se encuentra el trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de sucesión intestada del causante **GUSTAVO SALAZAR RAMÍREZ**, tal y como se advierte del índice electrónico 39 del expediente digital, procede el Despacho conforme a los lineamientos del numeral 2 del artículo 509 del Código General del Proceso, a decidir lo que en derecho corresponda previos los siguientes:

ANTECEDENTES:

El presente proceso de sucesión intestada del causante **GUSTAVO SALAZAR RAMÍREZ** fue declarado abierto y radicado mediante providencia de fecha once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022). El día once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) se llevó a cabo diligencia de presentación del inventario y los avalúos, diligencia en la cual se aprobaron los mismos, se decretó la partición en el proceso, mediante providencia de fecha quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) se designó al apoderado de los herederos reconocidos **como partidor atendiendo lo dispuesto en el inciso final del artículo 507 del C.G.P. que establece: “los interesados podrán hacer la partición por sí mismos o por conducto de sus apoderados judiciales, si lo solicitan en la misma audiencia, aunque existan incapaces.”**, quien allegó el trabajo encomendado en debida forma como se advierte del índice electrónico 39 del expediente digital, trabajo respecto del cual pasa el despacho a pronunciarse:

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 509 numeral 2º del Código General del Proceso establece que: “...2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictara sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.”
2. En el caso sub examine se advierte que el trabajo de partición y adjudicación, allegado en el índice electrónico 39 del expediente digital, reúne los requisitos procesales y sustanciales pertinentes y como parte de este, se tuvo en cuenta las dos partidas del activo denunciadas, así como el valor del avalúo dado a los mismos, las que fueron adjudicadas a los herederos reconocidos en el proceso y, fue acreditado por el apoderado judicial de los interesados sucesorales que comunicó oportunamente a la DIAN de la existencia de este proceso -anexo

41 expediente digital-, sin que la oficina de impuestos hubiese compareció al trámite dentro de la oportunidad legal.

3. Por lo anteriormente expuesto, es que el Despacho aprobará la adjudicación, tomando las demás determinaciones pertinentes al respecto conforme a los parámetros del numeral 7° del artículo 509 ibídem.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

Primero: Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación allegado en el índice electrónico 39 del expediente digital, referido en las anteriores consideraciones.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se dispone que tanto el trabajo de adjudicación, así como la presente sentencia, se inscriba en los folios de matrícula inmobiliaria que para el efecto tengan asignados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos los dos inmuebles adjudicados. Oficiese.

Tercero: Expedir a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de adjudicación y de esta sentencia, para efectos del registro.

Cuarto: Protocolizar, a costa de los interesados, el trabajo de adjudicación al igual que ésta sentencia en la Notaría por ellos elegida para tal fin.

Quinto: En caso de haberse decretado medidas cautelares se ordena su levantamiento. Por secretaría expídanse los oficios a que haya lugar previa verificación de la existencia de embargos de cuotas partes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°28 De hoy 24 de ABRIL DE 2024 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c1b1262b4fcb5a66bfc0011470f20975ebe041131edb6340a37b444efeb8ee**

Documento generado en 22/04/2024 06:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Agréguese al expediente la providencia allegada por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a través de la cual REVOCÓ el ordinal quinto de la sentencia proferida por este despacho, el día veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023) y en su lugar, dispuso FIJAR como cuota alimentaria en favor de la señora LILIANA TORRES MARÍN el equivalente al 35% de la asignación de retiro mensual que devenga el señor PEDRO ALONSO SEPÚLVEDA DURANDO por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la que debe ser descontada de nómina y consignada en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Veinte de Familia de Bogotá.

Dicha decisión póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes por el medio más expedito.

En consecuencia, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales PRIMERO y SEGUNDO de la providencia de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) proferida por el Tribunal Superior, y al numeral CUARTO de la sentencia dictada por este despacho de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023), procediendo a elaborar los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº28 De hoy 24 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f816d637f6153b632c412aa1bd55abdee9764cbd50a8db2cd5022f88f3ecb943**

Documento generado en 22/04/2024 06:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho toma nota que la parte demandada se pronunció frente a la valoración psicológica realizada por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a las partes del proceso.

Se requiere a las partes del proceso para que informen al despacho si ya se realizó la prueba toxicológica en sangre ordenada al señor **LEONARDO CESAR DONCEL LUNA** (cualitativa y cuantitativa de abuso de sustancias alucinógenas); en caso afirmativo lo informen al despacho para solicitar a Medicina Legal alleguen los resultados de dicha prueba.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº28 De hoy 24 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d3c643770b8c1d36c18384b8761d57ef11d46e510d065a5dbd05bb2cba36a0f5

Documento generado en 22/04/2024 06:03:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho toma nota que la apoderada de los herederos reconocidos acredita la forma en la que obtuvo el correo electrónico del señor LUIS HERNANDO JIMÉNEZ CHEGWIN.

Sin embargo, se advierte que en el auto que declaro abierto y radicado el proceso de sucesión de la referencia, se le requirió para que notificara al demandado señor **LUIS HERNANDO JIMÉNEZ CHEGWIN** en los términos del artículo 492 del C.G.P., en consecuencia, debe enviarle la notificación al mismo indicándole que cuenta con el término de 20 días para manifestar si acepta o repudia la herencia deferida, así mismo, se requiere a la parte interesada para que aporte copia del registro civil de nacimiento del señor **LUIS HERNANDO JIMÉNEZ CHEGWIN**.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº28 De hoy 24 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 350c5ab9d4d6b718e675ba702220a81c1b76040a4e685484ee04e2e0b7a9ec7a

Documento generado en 22/04/2024 06:03:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIDA PROTECCIÓN

DTE: YEXLET GABRIELA SANCHEZ

DDO: CARLOS DE JESÚS HUERTAS CASTRO

RADICADO. 2023-00199

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta la decisión adoptada por la comisaria Quinta de Familia Usme I de esta ciudad, por auto del 3 de abril de 2024, mediante el cual revocó el auto del 12 de marzo de 2024, por medio del cual se solicitó a este estrado judicial, expedir la correspondiente orden de arresto, conforme a lo previsto en el artículo 11 de la Ley 575 del 2000, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

Estese el memorialista a lo aquí resuelto.

Comuníquese este auto al peticionario por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de abril de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 28

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **246faf159164537476b9147377264f8ebc253aea15ac4815ede9694137372b42**

Documento generado en 22/04/2024 06:03:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El memorial obrante en el índice electrónico 43 del expediente digital allegado por el apoderado de la parte demandante obre en el expediente de conformidad, **el mismo póngase en conocimiento de la Trabajadora Social adscrita al despacho para que la misma pueda realizar la visita social ordenada en el asunto de la referencia.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº28 De hoy 24 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03eb6adba97f91c0611aca0d60b7c512c16cc73d1e9e0489ca1519ad86bc96e2

Documento generado en 22/04/2024 06:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho toma nota que la demandada señora **BETTY DE JESÚS FAJARDO** se notificó por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. quien dentro del término legal contestó la demanda de la referencia.

Se reconoce al doctor **FIDEL ALEJANDRO RUIZ CAICEDO** como apoderado judicial de la demandada señora **BETTY DE JESÚS FAJARDO** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Con la finalidad de seguir adelante con el presente trámite, de la contestación de demanda, de las excepciones de mérito propuestas por la demandada **BETTY DE JESÚS FAJARDO**, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de cinco (5) días, en la forma dispuesta por el artículo 370 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso (C.G.P.). Por parte de la secretaría del juzgado, remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda, a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólense el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº28 De hoy 24 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb867c27d05e3cc3d2cef03d6648c2986e8ee4ea3bc1b107f09eda9ffd86e4**

Documento generado en 22/04/2024 06:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 10:00 a.m. del día 23 del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7º de la ley 2213 de 2022 a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que dos días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos electrónicos flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y asanhep@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº28 De hoy 24 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd31804ce9009955f820278bbdfd25f56782332965226d3fc9ad3d468f4dd09a**

Documento generado en 22/04/2024 06:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho toma nota que las partes del proceso guardaron silencio del traslado de la prueba de ADN que se les corrió.

En consecuencia, como quiera que las documentales allegadas resultan suficientes para resolver la controversia planteada, se concede el término de cinco (5) días para que los extremos presenten sus alegatos de conclusión y oportunamente, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº28 De hoy 24 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39f21f279194e6e7d339ba783a24e993317041e15bfcf4251e381f73c5a9d360

Documento generado en 22/04/2024 06:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho toma nota que se remitió correo electrónico al demandado **ÁNGEL ENRIQUE TRIANA CERQUERA** para notificarlo en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 quien dentro del término legal no contestó la demanda de la referencia.

Previo a disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso, por secretaría ofíciase al banco de la Mujer para que allegue al despacho el contrato laboral del señor **ANGEL ENRIQUE TRIANA CERQUERA**, así mismo para que aporten los desprendibles de nómina del último año del señor **ANGEL ENRIQUE TRIANA CERQUERA**.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°28 De hoy 24 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab74499e9743ab0098a9838a770bf62c64e8aa6349f4417255eb79f66de5c532**

Documento generado en 22/04/2024 06:03:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Obre en las diligencias el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante.

Sin embargo, como quiera que la notificación que por correo electrónico se realizó al demandado señor **ALEXANDER CONTRERAS LUGO** y se informa que el mismo se encuentra en la cárcel La Picota, el despacho dispone que por parte de la secretaría del despacho se envíe correo electrónico al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) a notificaciones@inpec.gov.co con la finalidad de solicitar su colaboración para la notificación del señor **ALEXANDER CONTRERAS LUGO** quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel La Picota, junto con el correo electrónico remítase copia de la demanda, el auto admisorio y los anexos de la misma, solicitando al INPEC para que una vez realicen la notificación al demandado lo informen al despacho.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº28 De hoy 24 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced62489901ff6ef488b70c5c5452326aecdf15db83bf4a3b939d6eb544ebdc**

Documento generado en 22/04/2024 06:03:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Téngase a la abogada **MARTHA MARLENY JIMENEZ NIÑO** como **CURADORA AD- HOC** designada en este proceso; en tal virtud, el Juzgado la **AUTORIZA PARA EJERCER EL CARGO**.

A costa de la parte interesada, expídanse copias auténticas de este proveído.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº28 De hoy 24 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26ac3cada7ca5b37b1e2523a1b7d689bc2ef2210f06e0c29c8bc5765858fcb6**

Documento generado en 22/04/2024 06:03:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte de Familia de Bogotá
Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF.: CONSULTA PRIMER INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 718 de 2015
DE: POLET YULIETH VARGAS CACERES
CONTRA: DIEGO ARMANDO SOTO MONTOYA
Radicado del Juzgado: 11001311002020230084200**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta de la sanción impuesta al señor **DIEGO ARMANDO SOTO MONTOYA**, por parte de la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy 4 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **718 de 2015**, iniciado por la señora **POLET YULIETH VARGAS CACERES** a su favor previo la recapitulación de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **POLET YULIETH VARGAS CACERES** radicó ante la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy 4 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su compañero señor **DIEGO ARMANDO SOTO MONTOYA** bajo el argumento de que el día 16 de diciembre de 2015, la agredió física, verbal, y psicológicamente.

Mediante providencia del 16 de diciembre de 2015, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su compañera.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **DIEGO ARMANDO SOTO MONTOYA** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse



acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal prescribe:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

2. El día veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la señora **POLET YULIETH VARGAS CACERES**, en consulta con su EPS, relata nuevos hechos de violencia intrafamiliar e incumplimiento de la medida de protección por parte del señor **DIEGO ARMANDO SOTO MONTOYA**; para el efecto señaló lo siguiente en el escrito de denuncia: *“...BUEN DIA POR MEDIO DE LA PRESENTE DE LA MANERA MAS ATENTA ME PERMITO PONER EN CONOCIMIENTO EL CASO DE LA PACIENTE. POLET JULIETH VARGAS LACERES, C.C. 1030640269, DESDE TRABAJO SOCIAL SE REALIZA ABORDAJE AL CASO EN CONJUNTO CON ABOGADA DE LA SECRETARIA DE LA MUJER, A TRAVES DE ENTREVISTA SEMI ESTRUCTURADA CON LA PACIENTE QUIEN APORTA LA SIGUIENTE INFORMACION: MUJER DE 29 AÑOS DE EDAD, DE OCUPACION AUXILIAR DE ENFERMERIA, QUIEN EN LA ACTUALIDAD SE DEDICA A CUIDAR ADULTOS MAYORES. PACIENTE PERTENECIENTE A FAMILIA DE TIPOLOGIA NUCLEAR CONFORMADA POR SU PAREJA Y PRESUNTO AGRESOR DIEGO SOTO DE 35 AÑOS DE EDAD, DE OCUPACION OPERARIO DE LIME, CON QUIEN TIENE UNA RELACION SENTIMENTAL DESDE HACE MAS DE 14 AÑOS Y LOS HIJOS EN COMUN DE 5 Y 10 AÑOS DE EDAD. ADICIONAL A ESTO, LA PACIENTE CUENTA CON SU PROGENITORA, SU HERMANA EN CONDICION DE DISCAPACIDAD Y SU HERMANO QUIENES RESDIEN EN LA MISMA VIVIENDA, PERO EN UN PISO DIFERENTE. FRENTE AL MOTIVO DE INGRESO LA PACIENTE RELATA LOS SIGUIENTES HECHOS " ESTABAMOS AYER CON MI MAMA, MIS HERMANOS Y MI ESPOSO CELEBRANDO AMOR Y AMISTAD PORQUE LE HABÍAN PAGADO A MI ESPOSO. EL TOMO CERVEZA Y DESPUES RON Y DE UN MOMENTO A OTRO ME EMPEZO A DISCUTIR, ENTONCES YO LO EMPUJE Y EL ME DEVOLVIO EL EMPUJON Y ME HIZO PEGAR EN LA CARA CON UN CASCO". PACIENTE QUE PRESENTA DX: TRAUMA FACIAL, HERIDA SUPRACILIAR IZQUIERDA, NEUMOSENO IZQUIERDO MALTRATO INTRAFAMILIAR. EN DISCURSO LA PACIENTE REFIERE QUE ES EL PRIMER EVENTO DE VIOLENCIA FISICA, PERO HA SIDO VICTIMA SISTEMATICA DE VIOLENCIA VERBAL Y PISOLOGICA POR PARTE DE SU PAREJA Y QUE ESTOS HECHOS HAN SIDO EN PRESENCIA DE SUS HIJOS, POR LO CUAL CUENTA CON PROCESO EN*



CURSO EN COMISARIA DE FAMILIA DE KENNEDY Y ELLA SE ENCUENTRA RECIBIENDO ATENCION POR PSICOLOGIA POR SU EPS. PACIENTE VICTIMA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, A QUIEN SE BRINDA ATENCION EN CRISIS YA QUE PRESENTA LLANTO DURANTE EL RELATO. DESDE TRABAJO SOCIAL SE ACTIVA LA RUTA DE ATENCION Y SE REALIZA INTERVENCION FRENTE A LOS TIPOS DE VIOLENCIA Y LA IMPORTANCIA DE INTERRUMPIR LA CADENA DE MALTRATO, YA QUE SE VE AFECTADO TODO EL SISTEMA FAMILIAR. LA PACIENTE DESISTE DE INICIAR PROCESO DE DENUNCIA ARGUMENTANDO "PESAR" POR SU PAREJA, POR TANTO SE REALIZA INTERVENCION EN LA IMPORTANCIA DE FORTACELER LA COMPETENCIAS EMOCIONALES A TRAVES DE LOS AUTOESQUEMAS (AUTO-CONCIENCIA, AUTO-ACEPTACION, AUTO-REGULACION, AUTO-ANALISIS, AUTO-CONCEPTO Y AUTO-ESTIMA); SIN EMBARGO LA PACIENTE MUESTRA AMBIVALENCIA ANTE LA POSIBILIDAD DE DENUNCIAR Y TERMINAR SU RELACION DE PAREJA, PUESTO QUE JUSTIFICA Y NORMALIZA LOS HECHOS DE VIOLENCIA. DESDE TRABAJO SOCIAL EN CONJUNTO CON SECRETARIA DE LA MUJER SE TRATA DE SENSIBILIZAR A LA PACIENTE SOBRE LOS CICLOS DE VIOLENCIA Y SE INFORMA QUE SE REALIZARA PROCESO DE DENUNCIA ANTE FISCALIA Y COMISARIA DE FAMILIA..." Por lo que la Comisaria de Familia admitió el trámite incidental; citó a las partes a la audiencia correspondiente y, dispuso la protección de la víctima a través de la autoridad policial.

Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, las pruebas aportadas por la víctima y la ausencia del incidentado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto, razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que debe consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.



2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy 4 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstos por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello son las constancias que reposan en el expediente, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Frente a los hechos conocidos es preciso abordar lo que corresponde a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción*



basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo



social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.



Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere y que llevaron a la imposición de la sanción al incidentado, objeto de consulta, tuvo en cuenta la comisaria los hechos narrados en la denuncia presentada por parte de Trabajo Social del Hospital Kennedy, donde informa nuevos hechos de violencia física, verbal y psicológica para con su compañera, por parte del señor **DIEGO ARMANDO SOTO MONTOYA**:

“...DESDE TRABAJO SOCIAL SE REALIZA ABORDAJE AL CASO EN CONJUNTO CON ABOGADA DE LA SECRETARIA DE LA MUJER, A TRAVES DE ENTREVISTA SEMI ESTRUCTURADA CON LA PACIENTE QUIEN APORTA LA SIGUIENTE INFORMACION: MUJER DE 29 AÑOS DE EDAD, DE OCUPACION AUXILIAR DE ENFERMERIA, QUIEN EN LA ACTUALIDAD SE DEDICA A CUIDAR ADULTOS MAYORES. PACIENTE PERTENECIENTE A FAMILIA DE TIPOLOGIA NUCLEAR CONFORMADA POR SU PAREJA Y PRESUNTO AGRESOR DIEGO SOTO DE 35 AÑOS DE EDAD, DE OCUPACION OPERARIO DE LIME, CON QUIEN TIENE UNA RELACION SENTIMENTAL DESDE HACE MAS DE 14 AÑOS Y LOS HIJOS EN COMUN DE 5 Y 10 AÑOS DE EDAD. ADICIONAL A ESTO, LA PACIENTE CUENTA CON SU PROGENITORA, SU HERMANA EN CONDICION DE DISCAPACIDAD Y SU HERMANO QUIENES RESDIEN EN LA MISMA VIVIENDA, PERO EN UN PISO DIFERENTE. FRENTE AL MOTIVO DE INGRESO LA PACIENTE RELATA LOS SIGUIENTES HECHOS " ESTABA MOS AYER CON MI MAMA, MIS HERMANOS Y MI ESPOSO CELEBRANDO AMOR Y AMISTAD PORQUE LE HABLAN PAGADO A MI ESPOSO. EL TOMO CERVEZA Y DESPUES RON Y DE UN MOMENTO A OTRO ME EMPEZO A DISCUTIR, ENTONCES YO LO EMPUJE Y EL ME DEVOLVIO EL EMPUJON Y ME HIZO PEGAR EN LA CARA CON UN CASCO". PACIENTE QUE PRESENTA DX: TRAUMA FACIAL, HERIDA SUPRACILIAR IZQUIERDA, NEUMOSENO IZQUIERDO MALTRATO INTRAFAMILIAR. EN DISCURSO LA PACIENTE REFIERE QUE ES EL PRIMER EVENTO DE VIOLENCIA FISICA, PERO HA SIDO VICTIMA SISTEMATICA DE VIOLENCIA VERBAL Y PISOLOGICA POR PARTE DE SU PAREJA Y QUE ESTOS HECHOS HAN SIDO EN PRESENCIA DE SUS HIJOS, POR LO CUAL CUENTA CON PROCESO EN CURSO EN COMISARIA DE FAMILIA DE



KENNEDY Y ELLA SE ENCUENTRA RECIBIENDO ATENCION POR PSICOLOGIA POR SU EPS. PACIENTE VICTIMA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, A QUIEN SE BRINDA ATENCION EN CRISIS YA QUE PRESENTA LLANTO DURANTE EL RELATO. DESDE TRABAJO SOCIAL SE ACTIVA LA RUTA DE ATENCION Y SE REALIZA INTERVENCION FRENTE A LOS TIPOS DE VIOLENCIA Y LA IMPORTANCIA DE INTERRUMPIR LA CADENA DE MALTRATO, YA QUE SE VE AFECTADO TODO EL SISTEMA FAMILIAR. LA PACIENTE DESISTE DE INICIAR PROCESO DE DENUNCIA ARGUMENTANDO "PESAR" POR SU PAREJA, POR TANTO SE REALIZA INTERVENCION EN LA IMPORTANCIA DE FORTACELER LA COMPETENCIAS EMOCIONALES A TRAVES DE LOS AUTOESQUEMAS (AUTO-CONCIENCIA, AUTO-ACEPTACION, AUTO-REGULACION, AUTO-ANALISIS, AUTO-CONCEPTO Y AUTO-ESTIMA..."

A su vez, tomó en cuenta la autoridad administrativa, la ausencia del señor **DIEGO ARMANDO SOTO MONTOYA** a la audiencia citada, quien encontrándose debidamente notificado y sin que presentase justificación o excusa alguna decidió no asistir, lo que conllevó a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 9° de la Ley 575 de 2000: *“Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra...”*

Lo anterior, permitió encontrar probado el incumplimiento por parte del señor **DIEGO ARMANDO SOTO MONTOYA** a la medida de protección adoptada a favor de la incidentante, hechos invocados como soporte del incumplimiento a la medida de protección impuesta por la comisaría de origen, que encuentran sustento en el escrito de denuncia, acorde con el cual, existieron nuevos actos de violencia en contra de ella, el cual se entiende presentado bajo la gravedad del juramento.

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente* y *se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que



también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución de diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023) objeto de consulta, proferida por la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy 4 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
El anterior auto se notificó por estado
No. 028
Hoy 24 DE ABRIL DE 2024
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d2e259861316d602e56971f0ce8c6875d9379b65ce0e14d4c6e5c7a6a3440e**

Documento generado en 23/04/2024 02:29:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 526 de 2019
DE: CAROL DEYAMARA MURCIA CAÑÓN
CONTRA: JUAN CARLOS CABRERA
Radicado del Juzgado: 11001311002020240000800**

Procede el Despacho a resolver el trámite jurisdiccional de consulta de la sanción impuesta al señor **JUAN CARLOS CABRERA** por parte de la Comisaria Sexta (6ª) de Familia Tunjuelito de esta ciudad, mediante Resolución de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **526 de 2019**, iniciado por la señora **CAROL DEYAMARA MURCIA CAÑÓN** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

ANTECEDENTES

1- Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **CAROL DEYAMARA MURCIA CAÑÓN** radicó ante la Comisaria Sexta (6ª) de Familia Tunjuelito de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su compañero **JUAN CARLOS CABRERA** bajo el argumento de que el día 29 de agosto de 2019 la agredió física, verbal y psicológicamente.

Mediante auto de la misma fecha, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar y conminó al agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferirse ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su compañera.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **JUAN CARLOS CABRERA** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le

ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su compañera, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

- a. Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*
- b. Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”*

2- El día cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023), nuevamente la señora **CAROL DEYAMARA MURCIA CAÑÓN**, reporta el incumplimiento por parte del señor **JUAN CARLOS CABRERA** a la medida de protección que adoptada a su favor; para el efecto señaló: *“...ALLEGAN CORREO ELECTRONICO DE FECHA 04/10/2023 POR PARTE DE UNA LLAMADA DE VIDA SOLICITANDO MEDIDA DE INCUMPLIMIENTO A LA MP 526-2019 POR LOS SIGUIENTES HECHOS: "EL DÍA 03 DE OCTUBRE SIENDO LAS 06:00 PM LE DEJE LLEVAR A MI HIJA PORQUE ÉL TIENE VISITAS, MI HIJA NO SE PUEDE QUEDAR CON EL PORQUE NO TIENE UNA HABITACIÓN PROPIA, EL TIENE VISITAS Y EN EL FIN DE SEMANA SE QUEDO CON MI HIJA, LA NIÑA SE ENFERMO Y ÉL NO ME LA TRAJO, EL DÍA DE ANOCHE POR FIN LLEGO MI HIJA Y ÉL LLEGO CON LA NIÑA EN MOTO, LE DIJE QUE NO ME TRAJERA LA NIÑA EN MOTO QUE NO FUERA IRRESPONSABLE, ÉL ME RESPONDIO QUE ME CALLARA QUE "SOY UNA BOBA, TONTA, PERRA HIJUEPUTA, QUE ME LA PASO METIENDO MANES A LA CASA QUE NO ME METIERA EN LO QUE NO ME IMPORTABA, QUE YO ME LA PASABA "PUTIANDO", ESO ME LO GRITO EN PLENA CALLE ENFRENTA DE DONDE VIVO, ME DIJO USTED YA ESTA SENTENCIADA LA SENTENCIA ES QUE ME VA A MATAR, EL ES MUY VIOLENTO Y SIEMPRE ME VIOLENTA PSICOLOGICAMENTE, ME HACE COMENTARIOS DE QUE ESTOY FEA, EMPEZO A GRITARME "QUE SUS VECINOS SE ENTEREN DE QUE USTED ES UNA PERRA Y QUE SE LA PASA PUTIANDO", YO LO UNICO QUE LE DECÍA ERA QUE FUERA RESPONSABLE CON LA NIÑA Y NO LA TRAJERA EN LA MOTO QUE A LA NIÑA LE PODIA PASAR ALGO Y EL SOLO ME GRITABA "PERRA, PROSTITUTA" YO COGÍ LA NIÑA PARA IRME Y LO ULTIMO QUE ME DIJO ES NO SE PREOCUPE QUE TODO EN ESTA VIDA SE PAGA, YO SE QUE SE REFIERE A MATARME Y SALIO Y SE FUE, EMPEZO A LLAMARME INSISTENTEMENTE DESDE*

AYER A DECIRME QUE PIENSE BIEN QUE ESTOY HACIENDO Y ME ENVIA MENSAJES DE MANERA INSISTENTE, TENGO MIEDO PORQUE A PESAR DE QUE ME CAMBIE DE RESIDENCIA EL YA SABE DONDE ESTOY VIVIENDO AHORITA...” por lo que la comisaria avocó las diligencias mediante auto y dio apertura al trámite incidental, en el que ordenó citar a las partes a audiencia respectiva, así como comisionar a las autoridades respectivas para la protección de la víctima.

Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, las pruebas aportadas y la aceptación de cargos realizada por el incidentado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a imponer a manera de sanción una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales, que debe consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados. De igual manera se adoptaron medidas complementarias en favor del grupo familiar, las que estuvieron de acuerdo las partes.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

CONSIDERACIONES

Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Sexta (6ª) de Familia Tunjuelito de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001, dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstos por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en desarrollo de la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Respecto a los hechos objeto de consulta, es importante abordar lo correspondiente a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus

ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas y que llevaron a la autoridad administrativa a sancionar al señor **JUAN CARLOS CABRERA**, tuvo en cuenta los hechos narrados en la denuncia presentada por la incidentante donde relata nuevos actos de violencia verbal y psicológica, los que fueron puestos en conocimiento del incidentado, quien aceptó haber cometido los

mismos:

“...Si yo lleve a mi hija en la moto, yo la lleve al médico, le compre los medicamentos, la señora no se dignó a llamar a la niña, si use palabras tales como puta, prostituta, le dije que ella había sido web cam, y que había alquilado el vientre, yo nunca la amenace de muerte, solo le dije que pensara que nuestra hija estaba creciendo, que ella se estaba dando cuenta de todas esas cosas que la tiene cargada psicológicamente, que pensara que para mí está muy mal meter a cuanto hombre conoce a la casa, porque la niña le puede pasar algo y ella debe responderme a mí, si a la niña le llega a pasar algo, por otro lado, lo que no me gusto fue que me grabara, porque nadie tiene el derecho de grabar a nadie, y eso fue lo que me saco de contexto [...] por otro lado, no le dije que estaba sentenciada, me refiero es que si a mi hija le pasa algo, Carol va a tener la culpa de todo lo que le suceda a mi hija, en relación a los comentarios que dice Carol que yo le he dicho como que ella es vieja, fea, arrugada, que me de asco, cuando le dije que estaba vieja, me refería en el contexto de que pensara las cosas porque la afectada siempre ha sido la niña, nunca le he dicho que es arrugada, ni que es fea yo le dije que ella me daba asco, porque ella me lo dijo a mí y yo le dije eso es mutuo, en relación a que le he enviado mensajes de manera insistente, es cierto, es por temas de mi hija, de que me la deje ver y me la pase al teléfono ...”

De lo anterior y sin más que considerar, se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con la aceptación de los cargos y, ante la ocurrencia de dichas acciones, era el señor **JUAN CARLOS CABRERA** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de

las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,
RESUELVE**

PRIMERO: Confirmar la Resolución de veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023) objeto de consulta, proferida por la Comisaria Sexta (6ª) de Familia Tunjuelito de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>028</u> De hoy <u>24 DE ABRIL DE 2024</u> La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8acb31d48508800cc3957a00152fec843511d861c6477015b0df372f903d351a**

Documento generado en 23/04/2024 02:29:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 598 del Código General del Proceso (C.G.P.) se Dispone decretar las siguientes medidas cautelares:

Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía por concepto de cesantías, que se encuentren a nombre del señor **JOHN FABER URREA DORADO**. **Librese oficio** a la división correspondiente, comunicándole lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº28 De hoy 24 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 137237c1a81cf3a6d26e37e191898838f11d0837ee0ea5c46ff4d8f81f209f36

Documento generado en 22/04/2024 06:03:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Respecto a la notificación por correo electrónico realizada a la parte demandada, **se requiere al apoderado de la parte demandante informe a través de qué empresa de correo certificado se remitió el correo electrónico de notificación, atendiendo los términos señalados en la ley 2213 de 2022, que respecto al trámite de notificación dispone:**

“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje **y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

Sírvase la parte interesada a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, primero informe como obtuvo la dirección de correo electrónico de **MILENA PATRICIA BACCA**, no basta con indicar que el correo lo suministró su poderdante, **debe allegar las pruebas documentales que acrediten su dicho (esto es, si las partes intercambiaban correos electrónicos pantallazo de estos).**

En segundo lugar, **debe allegar el respectivo acuse de recibo con el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto es, si la notificación se hizo por empresa de correo certificada debe allegar el respectivo acuse de recibo, o si se hizo a través del correo electrónico del apoderado de la parte demandante, debe informar si ese correo del apoderado cuenta con el sistema de confirmación de lectura y recibido de los correos, para verificar que el mensaje de datos se entregó de forma positiva a su destinatario, así mismo debe acreditar que remitió copia de la demanda, los anexos y el auto admisorio a la demandada.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº28 De hoy 24 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd7dbaeb612a3025a196f2bc3a36c18edbf862b3fdc8417f13b2967b12986903**

Documento generado en 22/04/2024 06:03:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Admítase el recurso de apelación instaurado por la parte accionada **DANIEL FRANCISCO RODRÍGUEZ DÍAZ** en contra de la decisión adoptada por la Comisaria Dieciséis (16) de Familia, en audiencia llevada a cabo el pasado 7 de marzo de 2024, donde el *a quo* encontró probados los hechos de violencia denunciados a favor de la señora **IVONNE ALEXANDRA FORERO**.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, el apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportado con antelación.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº28 De hoy 24 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 136b4d141dbd562f2b7532f8ef582eab3beacac2823e5d58dcf0101a9ad71ce3

Documento generado en 22/04/2024 06:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Admítase por reunir los requisitos formales de ley, la demanda de **PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS** que mediante apoderado judicial adelanta la señora **DIANA CAROLINA MORENO DÍAZ** en representación del menor de edad **NNA T.J.V.M.** en contra del señor **HENRY GIOVANNI VERA MORENO**.

Tramítase la presente demanda por el procedimiento verbal sumario, en consecuencia, de la demanda y sus anexos, se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretendan hacer valer.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese esta providencia al Defensor de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial por los canales digitales pertinentes.

Se reconoce al abogado **JUAN CAMILO SERNA CÁRDENAS**, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°28 De hoy 24 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d4fddb106aa066ac9159ac49128ef0a6e02e8c71b7211d49b74d091576330**

Documento generado en 22/04/2024 06:04:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: ADOPCIÓN
RADICADO. 2024-00241

Admítase por reunir las exigencias de ley, la anterior demanda de **ADOPCIÓN**, que por conducto de apoderado judicial instaura el señor **ANDRES DARIO RODRIGUEZ DUARTE**, en calidad de adoptante, respecto de la adoptiva **YESENIA TOLOZA ORTEGON**.

Notifíquese este auto al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho.

Ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda.

Se reconoce personería para actuar a la abogada **LEILA ROCIO JIMENEZ MENESES**, como apoderada judicial de la parte solicitante, en la forma, términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de abril de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 28
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c294063349029e7b992a456386eadd1a90df768314eddc4e60738b32fc30e268**

Documento generado en 22/04/2024 06:04:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: FILIACION

Dte: LUIS ALFREDO LEGUIZAMO DUEÑAS.

Ddo: VICTOR MANUEL LEGUIZAMO.

Rad. No. 2024-00244

INADMÍTASE la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1.- De conformidad con el artículo 87 del C.G.P., indíquese si a la fecha ya se tramitó el proceso de sucesión del señor VICTOR MANUEL LEGUIZAMO (q.e.p.d.), o si se encuentra en trámite.

Si el proceso de sucesión se encuentra en trámite o ya se tramitó debe dirigirse la demanda contra las personas que se reconocieron o se han reconocido como herederos determinados del causante, presentado la respectiva prueba, y además contra los herederos indeterminados.

Si, por el contrario, no se ha iniciado el proceso de sucesión, la demanda debe ser dirigida contra los herederos conocidos del pretenso compañero permanente (herederos determinados, hijos), así no hayan aceptado la herencia y además contra los herederos indeterminados.

2.- Acredítese en legal forma el grado de parentesco entre los herederos que resulten del causante VICTOR MANUEL LEGUIZAMO (q.e.p.d.), aportando la documentación propia. Artículo 85 del C. G. del P.

3.- Apórtese el registro civil de **NACIMIENTO** del demandante.

4.- Alléguese igualmente poder dirigido al juez de conocimiento, debidamente otorgado para demandar a los herederos determinados identificados y contra los herederos indeterminados.

INTEGRESE LA DEMANDA EN UN SOLO ESCRITO.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de abril de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 28

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ad7e50bdd34fb1ab9faeec4795b78855d3dc9939a214215e073ebd7114b13f**

Documento generado en 22/04/2024 06:04:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ALIMENTOS

ACCIONANTE. MARTIN ALEXANDER HERRERA RODRIGUEZ

ACCIONADO. SONIA PATRICIA FIGUEROA RODRIGUEZ

Rad. 2024-00245

Revisado el expediente observa el despacho que, conforme al documento aportado, la Defensora de Familia del Centro Zonal de Usaquén de esta ciudad se pronunció sobre la custodia y visitas del menor y, por lo tanto, sobre este aspecto el juzgado no tiene competencia para emitir una nueva decisión en los términos establecidos en el numeral 2 del artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Recuérdese que de conformidad con dicho normado, este estrado judicial, solo tiene competencia para pronunciarse en cuanto a la fijación de cuota alimentaria, por la cual solo el señor **MARTIN ALEXANDER HERRERA RODRIGUEZ**, se opuso a la cuota fijada.

Ahora bien, si lo pretendido es la modificación de dicha custodia deberá elevarse la demanda en tal sentido, siendo necesario agotar el requisito de procedibilidad establecido en la Ley 2220 de 2022.

Teniendo en cuenta la remisión de Defensora de Familia del Centro Zonal de Usaquén de esta ciudad, relativo al desacuerdo sobre la cuota alimentaria y de conformidad con el artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se procede a adelantar el proceso de fijación definitiva de cuota alimentaria. En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de revisión de ALIMENTOS instaurada por **MARTIN ALEXANDER HERRERA RODRIGUEZ**, contra **SAMUEL FELIPE HERRERA FIGUEROA**, representado legalmente por su progenitora **SONIA PATRICIA FIGUEROA RODRIGUEZ**.

A la presente se le imprime el trámite del proceso verbal sumario, indicado en el art. 390, 392 y 397 del C. G. del P.

Notifíquese este auto a la parte demanda en la forma señalada en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G del P., o de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De la demanda y sus anexos dese traslado por el término de diez (10) días.

Notifíquese al Procurador judicial y al Defensor de Familia adscritos a este despacho para lo de su competencia.

Mientras se tramita esta actuación seguirá vigente la cuota fijada por la comisaria de familia.

Por el medio más expedito posible infórmese al demandante lo aquí dispuesto, indicándole que debe adelantar los trámites de notificación de la parte demandada.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de abril de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 28
Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3aa7551e5be4981ed3bace088133b34eb1e506b7997303a2f6741b59d29defa**

Documento generado en 22/04/2024 06:04:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**C.E.C.M.C.
DTE LUIS EDUARDO DELGADO LOPEZ
DDO: MARIA MERCEDES PERILLA NIEVES
RADICADO. 2024-00247**

INADMÍTASE la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

Aclárese y acredítese en debida forma la inconsistencia que se observa en la demanda, en tanto que, en el registro civil de matrimonio aportado se identifica a la demandada con el apellido materno “NIEVES”, al paso que el poder y demanda se indica que el apellido materno de la demandada es “ALMEIDA”.

En el evento de tratarse de una equivocación al momento de registrarse el matrimonio, apórtese la debida acta de matrimonio debidamente corregida, o, de ser el caso, la escritura mediante la cual se modificó el apellido, de igual manera, apórtese la partida eclesiástica de matrimonio.

NOTIFÍQUESE,

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes/J.

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de abril de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 28

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aefd3519a84c18a2453de7675370d993bc941b82170be2d062a0783a8954d87**

Documento generado en 22/04/2024 06:04:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF.: U.M.H.
DTE: MARISEL ZAPATA RIOS
DDO: MARIO ANDRES VASQUEZ SALINAS
Rad. No. 2024-00255**

Por reunir los requisitos legales, se admite la presente demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, promovida por **MARISEL ZAPATA RIOS**, contra **MARIO ANDRES VASQUEZ SALINAS**.

A la presente se le imprime al trámite del proceso verbal previsto en el arts. 368 y s.s. del C. G. del P.

Notifíquese al Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos a este despacho para lo de su competencia.

Notifíquese éste auto a la parte demandada en la forma señalada en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G del P., o de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar.

Previamente a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares solicitadas y con el fin de fijar el monto de la caución ordenada en el artículo 590 del C. G. del P., estímesese el valor de los bienes.

Se requiere a la parte demandante para que allegue el registro civil de nacimiento de los pretensos compañeros permanentes.

Reconócese personería a la Dra. **KAREN BRITEL OSPITIA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C, veinticuatro (24) de abril de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 28
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69eeb33df039d61f96c65cf87f746da6e223f1c5237fa6c9d7ed22f3afde2ae7**

Documento generado en 22/04/2024 06:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: EXONERACION CUOTA.
DTE: VICTOR HUGO SALAMANCA BOADA,
DDO: ORIANA LUCIA SALAMANCA MARRIAGA
Rad. No. 2024-00256

El numeral 6 del artículo 397 del C.G.P., en concordancia con el párrafo 2° del artículo 390 ibídem, establecen que las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.

Al respecto, la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, siendo magistrada ponente la Dra. LUCIA JOSEFINA HERRERA LOPEZ en providencia del 1 de julio del presente año, al desatar un conflicto de competencia, expresó: *“Sin embargo, la discusión se suscita en torno a la regla del numeral 6 del artículo 397 del Código General del Proceso, que indica que “las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitaran ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.”*

La Nueva previsión legal busca sin duda evitar la dispersión de procesos entre las mismas partes y por idéntica controversia, como los cambios en la cuantía de la cuota alimentaria, por disminución o aumento, por regulación en el caso de tener el alimentante nuevas obligaciones, o exoneración cuando la causa de la obligación ha desaparecido, todo con el fin de optimizar la función jurisdiccional, y facilitar a las partes en general a los asociados el ejercicio de sus derechos, sin perjuicio de los fueros especiales que en beneficio de sujetos de especial protección ha fijado la ley, como el domicilio del niño o niña, o del discapacitado.

Hacia el cumplimiento del propósito legal debe apuntar una solución al presente conflicto de competencias, aplicando una razón por lo demás, practica, en cuanto que, el juez que conoció de la fijación de alimentos, tendrá acceso al proceso o procesos sucesivos y podrá disponer las medidas pertinentes en cuanto al levantamiento de medidas cautelares, alternativos de solución de conflictos, pues admitir ello, implicaría como ocurría en vigencia del Código de Procedimiento Civil, que toda acción de aumento, disminución o exoneración de alimentos, debe ser presentada a reparto, el cual no es el sentido de la regla consagrada en el Código General del Proceso.”

Revisadas las diligencias, observa el despacho que el Juzgado Sexto de Familia de Cartagena - Bolívar, fijó la cuota alimentaria dentro del proceso de fijación de cuota de alimentos, conforme se desprende de los anexos y hechos de la demanda; en consecuencia, el despacho judicial competente para conocer de la presente demanda de exoneración de la cuota de alimentos es ese juzgado, aunado al hecho que la

dirección de notificaciones de la demandada corresponde a la ciudad de Cartagena - Bolívar.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

Primero: Rechazar por falta de competencia la presente demanda.

Segundo: Ordenar la remisión del expediente al Juzgado Sexto de Familia de Cartagena Bolívar. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de abril de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 28

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef18416df7ea17429bbe100faadfb99a2a9a33a0dc108ab95120e8d9c78b00e**

Documento generado en 22/04/2024 06:04:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>